



CONSTANCIA: Le informo al titular del despacho que la demandada fue notificada en debida forma, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

2020-394 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Vista la constancia secretarial que antecede, incorpórese al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada señora **GLADIS MARIA MENDEZ GALEANO**, las que resultaron fructuosas. Por secretaría realícese el conteo con el que se cuenta para contestar la demanda, vencido el mismo, pasen las diligencias a despacho a fin de tomar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ea6372bef2fae5b98c5b14c4b6a21f6e2cdf028681e8b60bc70792e965d2ee9

1

Documento generado en 27/05/2021 01:27:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Le informo al titular del despacho que el demandado fue notificado en debida forma, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

2021-47 PPP

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vista la constancia secretarial que antecede, incorpórese al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, las que resultaron fructuosas. Por secretaría realícese el conteo con el que se cuenta para contestar la demanda, vencido el mismo, pasen las diligencias a despacho a fin de tomar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f73caac949353d11e828b4efc9b29a5a23ffb279b215b81f50f31f99071a089
Documento generado en 24/05/2021 02:29:22 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tutela 2021-76

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno .

Se agrega al expediente el escrito arrimado por COLPENSIONES, mediante la cual se informa del cumplimiento al fallo de segunda instancia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Código de verificación: **ede8b3a5e3bbe067de6aa2da4ec58e56f94e907150fe53ff5a6f24c3f1c935ba**

Documento generado en 24/05/2021 02:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: CUMPLIMIENTO 05001311000320210007601 BZ 2021_5803112

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/05/2021 14:11

Para: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1011 KB)

Caso respuesta 42988587.pdf; OFICIO.pdf; HL.pdf;

2021-76



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de mayo de 2021 11:24 a. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: CUMPLIMIENTO 05001311000320210007601 BZ 2021_5803112



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **respuesta.acciones@colpensiones.gov.co**.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señores: JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Dirección:

Email: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Depto & Mpio: MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000320210007601

Afiliado: LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ

Cédula: 42988587

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co

Bogotá Dc, Colombia



No. de Radicado, 2021_5803112

Bogotá D.C, 21 de mayo de 2021

URGENTE TUTELA

Señor
JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
CALLE 42 # 52-73
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000320210007601
Afiliado: LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ C.C. 42988587
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En atención al fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala Quinta de Decisión de Familia, en el que ordenó:

REVOCA la providencia en cuanto negó el amparo de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, de la señora Álvarez Ruiz, para, en su lugar, **CONCEDER** la tutela de los mismos frente a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones; para materializarlo **ORDENA** al representante legal de dicha entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta clara, precisa, consecuente y de fondo a la petición elevada por la actora el 30 de julio de 2020 relacionada con la corrección de su historia laboral, teniendo en cuenta los parámetros indicados en el cuerpo de esta providencia, de acuerdo con el precedente de la Corte Constitucional.

No. de Radicado, 2021_5803112

Me permito informar al Despacho que mediante oficio BZ- 2021_5725233 del 19 de mayo de 2021, se da cumplimiento al fallo comunicando al accionante lo siguiente:

“(…) Dando cabal cumplimiento a lo solicitado, nos permitimos informarle que respectivamente, verificadas nuestras bases de datos y de manera exhaustiva y en los archivos microfilmados heredados por ISS- hoy liquidado, se realizaron las actualizaciones correspondientes para los ciclos 1999-12 hasta 2006-12 con los empleadores TIEMPOS S.A NIT 890937070, DIVERCO S.A. NIT 890942319, SE ENCUENTRAN CORRECTAMENTE ACREDITADOS EN LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL como lo puede visualizar el documentos adjuntos a esta comunicación. (…)”

(Ver imagen en anexo)

Así entonces, se solicita al Despacho tener en cuenta los siguientes argumentos:

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad

¹ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

No. de Radicado, 2021_5803112

demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

*“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.² Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.³ Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados**.⁴Subrayado fuera del texto.*

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del oficio, enunciado en precedencia, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

² Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo . (...).

³ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL**, si existiere, en contra de esta Administradora y,
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

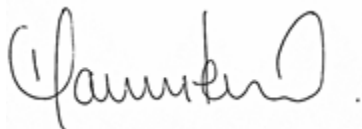
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



MALKY KATRINA FERRO AHCAR
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: YAÑEZ ACEVEDO JULIAN

Con anexos:

No. de Radicado, 2021_5803112

GOBIERNO DE COLOMBIA

Bogotá, D.C Mayo 19 de 2021

BZ- 2021_5725233

Señor:

Carlos Andrés Restrepo Giraldo

Apoderado

Calle 54 No. 45-63 Edificio Centro Caracas I, Oficina 313

Teléfono: 3222882

Medellín - Antioquia

Referencia: Tutela: 2021_4586340
PQRS: 2020_7350241 del 30 Julio de 2020
Afiliado: LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ
Identificación: Cedula de Ciudadanía: N° 42988587
Tipo de Trámite: Historia Laboral

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta al fallo de tutela, radicada mediante el consecutivo Bz. 2020_7350241, de manera atenta, nos permitimos indicar que, dando cumplimiento a lo solicitado por Tribunal Superior de Medellín, se le informa:

REVOCA la providencia en cuanto negó el amparo de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, de la señora Álvarez Ruiz, para, en su lugar, **CONCEDER** la tutela de los mismos frente a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones; para materializarlo **ORDENA** al representante legal de dicha entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta clara, precisa, consecuente y de fondo a la petición elevada por la actora el 30 de julio de 2020 relacionada con la corrección de su historia laboral, teniendo en cuenta los parámetros indicados en el cuerpo de esta providencia, de acuerdo con el precedente de la Corte Constitucional.

Dando cumplimiento a lo solicitado, y en atención a las consideraciones del despacho, nos permitimos indicar que la solicitud de corrección de historia laboral radicado mediante 2020_7350241 del 30 Julio de 2020, en el cual solicita la inclusión de periodos faltantes:

Esto justificado que en los estratos que tengo de los últimos años observo que en unos años disminuye mis semanas cotizadas, sumado a esto estoy solicitando mi pensión pues ya cumplí las semas y la edad que por ley se exigen y he realizado varios requerimientos solicitando esto y no me ha sido una respuesta positiva a mi trámite la última solicitud la realice el 18/12/2019 con radicado 2019_16910851 a las 08:17:34am, para esta solicitud relaciono las inconsistencias:

Dando cabal cumplimiento a lo solicitado, nos permitimos informarle que respectivamente, verificadas nuestras bases de datos y de manera exhaustiva y en los archivos microfilmados heredados por ISS- hoy liquidado, se realizaron las actualizaciones correspondientes para los ciclos 1999-12 hasta 2006-12 con los empleadores TIEMPOS S.A NIT 890937070, DIVERCO S.A. NIT 890942319, ***SE ENCUENTRAN CORRECTAMENTE ACREDITADOS EN LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL*** como lo puede visualizar el documentos adjuntos a esta comunicación.

890942319	DIVERCO LTDA	NO	199912	12/01/2000	51038402030172	\$ 212.667	\$ 29.000	\$ 200	22	22	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO LTDA	NO	200001	08/02/2000	51038901052005	\$ 319.000	\$ 43.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S. A.	NO	200002	08/03/2000	23047001034747	\$ 156.300	\$ 21.100	\$ 0	15	15	Pago aplicado al periodo declarado

Captura de pantalla historia laboral Unificada CC 42988587

Así mismo le informamos que se realizaron los respectivos procesos administrativos y actualización de la historia laboral en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha registra esta Administradora en relación a cada uno de los períodos de cotización reportados por los empleadores.

En los anteriores términos se ha dado respuesta de fondo a sus solicitudes y del mismo se ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial citada, impartida por el Tribunal Superior de Medellín, dentro de la acción de tutela número 2021-00076.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Received of

Cesar Alberto Méndez Heredia.

Gerencia de Gestión de la Información

Dirección de Historia Laboral - Director

Elaboró: Cristian David Vargas Urrego

Anexos: Historia Laboral Unificada 15 Folios

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2021
ACTUALIZADO A: 19 mayo 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	13/03/1958
Número de Documento:	42988587	Fecha Afiliación:	14/08/1978
Nombre:	LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ	Correo Electrónico:	alvarezluzstella@yahoo.es
Dirección:	CRA 102 B # 48C-25 INT 201	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2036110492	DIST LA ESMERALDA LT	14/08/1978	30/09/1978	\$3.300	6,86	0,00	0,00	6,86
2018201100	BARRIOS DE JESUS	02/06/1980	31/08/1980	\$4.410	13,00	0,00	0,00	13,00
2012400652	CONF CODENI PIN	24/09/1981	10/12/1981	\$4.410	11,14	0,00	0,00	11,14
2019000038	COMPLEMENTOS HUMANOS	14/04/1983	30/04/1983	\$9.480	2,43	0,00	0,00	2,43
2012404194	COSER LTDA	16/07/1984	25/06/1985	\$14.610	49,29	0,00	0,00	49,29
2019000003	EMPLEAMOS LTDA	27/06/1985	12/12/1985	\$14.610	24,14	0,00	0,00	24,14
2012403970	TEJIDOS Y CONFECCION	31/01/1986	02/07/1986	\$17.790	21,86	0,00	0,00	21,86
2012404543	MANUFACTURAS INTERNA	07/07/1986	02/03/1987	\$30.150	34,14	0,00	0,00	34,14
43060055	BOTERO MAYA MARIA CO	01/02/1997	31/03/1997	\$172.005	3,14	0,00	0,00	3,14
811008875	CONFECCIONES ELLEPI	01/04/1997	30/11/1997	\$172.005	34,29	0,00	0,00	34,29
811008875	CONFECCIONES ELLEPI	01/12/1997	31/12/1997	\$40.000	1,00	0,00	0,00	1,00
890942319	C I DIVERCO S A	01/02/1998	28/02/1998	\$192.448	2,86	0,00	0,00	2,86
890942319	C I DIVERCO S A	01/03/1998	31/03/1998	\$257.161	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C I DIVERCO S A	01/04/1998	30/04/1998	\$275.261	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C I DIVERCO S A	01/05/1998	30/06/1998	\$250.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890942319	C I DIVERCO S A	01/07/1998	31/07/1998	\$278.647	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C I DIVERCO S A	01/08/1998	31/08/1998	\$343.166	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C I DIVERCO S A	01/09/1998	30/09/1998	\$369.883	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C I DIVERCO S A	01/10/1998	31/10/1998	\$312.256	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C I DIVERCO S A	01/11/1998	30/11/1998	\$257.591	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C I DIVERCO S A	01/12/1998	31/12/1998	\$269.922	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C I DIVERCO S A	01/01/1999	31/01/1999	\$372.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70049905	PIEDRAHITA	01/02/1999	28/02/1999	\$39.410	0,71	0,00	0,00	0,71
70049905	PIEDRAHITA	01/03/1999	30/04/1999	\$236.460	8,57	0,00	0,00	8,57
70049905	PIEDRAHITA	01/05/1999	31/05/1999	\$236.438	4,29	0,00	0,00	4,29
70049905	PIEDRAHITA	01/06/1999	30/06/1999	\$236.460	4,29	0,00	0,00	4,29
70049905	PIEDRAHITA	01/07/1999	31/08/1999	\$236.438	8,43	0,00	0,00	8,43
32525867	VASQUEZ CARDENAS AMP	01/09/1999	30/09/1999	\$197.083	3,57	0,00	0,00	3,57
32525867	VASQUEZ CARDENAS AMP	01/10/1999	30/11/1999	\$236.500	8,57	0,00	0,00	8,57
890942319	DIVERCO LTDA	01/12/1999	31/12/1999	\$213.000	3,14	0,00	0,00	3,14
890942319	DIVERCO LTDA	01/01/2000	31/01/2000	\$319.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890937070	TIEMPOS S. A.	01/02/2000	29/02/2000	\$156.000	2,14	0,00	2,14	0,00
890942319	DIVERCO LTDA	01/02/2000	29/02/2000	\$319.000	2,71	0,00	0,00	2,71
890937070	TIEMPOS S. A.	01/03/2000	31/03/2000	\$336.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890937070	TIEMPOS S. A.	01/04/2000	30/04/2000	\$313.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890937070	TIEMPOS S. A.	01/05/2000	31/05/2000	\$323.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890937070	TIEMPOS S. A.	01/06/2000	31/08/2000	\$313.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890937070	TIEMPOS S. A.	01/09/2000	31/12/2000	\$326.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890937070	TIEMPOS S. A.	01/02/2001	28/02/2001	\$326.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890937070	TIEMPOS S. A.	01/03/2001	31/03/2001	\$344.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890937070	TIEMPOS S. A.	01/04/2001	30/04/2001	\$326.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890937070	TIEMPOS S. A.	01/05/2001	31/05/2001	\$373.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2021
ACTUALIZADO A: 19 mayo 2021

C 42988587 LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ								
[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890937070	TIEMPOS S A	01/06/2001	30/06/2001	\$344.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890937070	TIEMPOS S. A.	01/07/2001	31/07/2001	\$326.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890937070	TIEMPOS S. A.	01/08/2001	31/08/2001	\$109.000	1,14	0,00	0,00	1,14
811028820	CONFECCIONES AREMONT	01/09/2001	30/09/2001	\$296.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811028820	CONFECCIONES AREMONT	01/10/2001	31/10/2001	\$351.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811028820	CONFECCIONES AREMONT	01/11/2001	30/11/2001	\$407.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811028820	CONFECCIONES AREMONT	01/12/2001	31/12/2001	\$322.000	3,29	0,00	0,00	3,29
32520447	GLORIA LUZ HENAO MED	01/01/2002	31/01/2002	\$96.000	1,29	0,00	0,00	1,29
32520447	GLORIA LUZ HENAO MED	01/02/2002	30/04/2002	\$320.000	12,86	0,00	0,00	12,86
42753389	GARCIA DE SERNA MARI	01/01/2003	31/01/2003	\$177.000	2,29	0,00	0,00	2,29
42753389	GARCIA DE SERNA MARI	01/02/2003	31/05/2003	\$332.000	17,14	0,00	0,00	17,14
42753389	GARCIA DE SERNA MARI	01/06/2003	30/06/2003	\$44.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890942319	DIVERCO S A	01/06/2003	30/06/2003	\$332.000	3,43	0,00	0,00	3,43
890942319	DIVERCO S A	01/07/2003	31/07/2003	\$534.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S A	01/08/2003	31/08/2003	\$695.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S A	01/09/2003	30/09/2003	\$631.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S A	01/10/2003	31/10/2003	\$677.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S A	01/11/2003	30/11/2003	\$630.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERSIFICADORA COME	01/12/2003	31/12/2003	\$579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERSIFICADORA COME	01/01/2004	31/01/2004	\$637.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERSIFICADORA COME	01/02/2004	29/02/2004	\$616.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERSIFICADORA COME	01/03/2004	31/03/2004	\$571.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S A	01/04/2004	30/04/2004	\$578.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S A	01/05/2004	31/05/2004	\$621.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S A	01/06/2004	30/06/2004	\$641.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERSIFICADORA COME	01/07/2004	31/07/2004	\$690.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERSIFICADORA COME	01/08/2004	31/08/2004	\$717.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERSIFICADORA COME	01/09/2004	30/09/2004	\$608.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C I DIVERCO S A	01/10/2004	31/10/2004	\$552.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO SA	01/11/2004	30/11/2004	\$688.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERSIFICADORA COME	01/12/2004	31/12/2004	\$568.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	CI DIVERCO S A	01/01/2005	31/01/2005	\$612.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	CI DIVERSIFICADORA C	01/02/2005	28/02/2005	\$722.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	CI DIVERSIFICADORA C	01/03/2005	31/03/2005	\$649.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I DIVERCO S.A	01/04/2005	30/04/2005	\$765.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C I DIVERCO SA	01/05/2005	31/05/2005	\$724.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C I DIVERCO SA	01/06/2005	30/06/2005	\$799.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C I DIVERCO SA	01/07/2005	31/07/2005	\$810.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C I DIVERCO SA	01/08/2005	31/08/2005	\$769.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C I DIVERCO SA	01/09/2005	30/09/2005	\$707.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	CI DIVERCO SA	01/10/2005	31/10/2005	\$722.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	CI DIVERCO SA	01/11/2005	30/11/2005	\$928.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	CI DIVERCO S.A.	01/12/2005	31/12/2005	\$843.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C I DIVERCO SA	01/01/2006	31/01/2006	\$751.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DI DIVEICO SA	01/02/2006	28/02/2006	\$801.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	CI DIVERCO SA	01/03/2006	31/03/2006	\$677.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	CI DIVERCO SA	01/04/2006	30/04/2006	\$949.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	CI DIVERCO SA	01/05/2006	31/05/2006	\$653.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	CI DIVERCO SA	01/06/2006	30/06/2006	\$775.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	CI DIVERSIFICADORA C	01/07/2006	31/07/2006	\$806.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	CI DIVERCO SA	01/08/2006	31/08/2006	\$771.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	CI DIVERCO SA	01/09/2006	30/09/2006	\$877.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2021
ACTUALIZADO A: 19 mayo 2021

C 42988587 LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ								
[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890942319	CI DIVERCO SA	01/10/2006	31/10/2006	\$731.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	CI DIVERCO SA	01/11/2006	30/11/2006	\$836.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	CI DIVERCO SA	01/12/2006	31/12/2006	\$731.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/01/2007	31/01/2007	\$710.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/02/2007	28/02/2007	\$871.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C I DIVERSIFICADORA	01/03/2007	31/03/2007	\$837.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C I DIVERSIFICADORA	01/04/2007	30/04/2007	\$745.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/05/2007	31/05/2007	\$735.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/06/2007	30/06/2007	\$775.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/07/2007	31/07/2007	\$851.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/08/2007	31/08/2007	\$688.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/09/2007	30/09/2007	\$660.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/10/2007	31/10/2007	\$891.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/11/2007	30/11/2007	\$732.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/12/2007	31/12/2007	\$844.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/01/2008	31/01/2008	\$835.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/02/2008	29/02/2008	\$877.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/03/2008	31/03/2008	\$743.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/04/2008	30/04/2008	\$952.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/05/2008	31/05/2008	\$1.079.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/06/2008	30/06/2008	\$787.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/07/2008	31/07/2008	\$765.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/08/2008	31/08/2008	\$774.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/09/2008	30/09/2008	\$958.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/10/2008	31/10/2008	\$1.108.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/11/2008	30/11/2008	\$953.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/12/2008	31/12/2008	\$850.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/01/2009	31/01/2009	\$779.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/02/2009	30/11/2009	\$705.000	42,86	0,00	0,00	42,86
890942319	DIVERCO S.A.	01/12/2009	31/12/2009	\$1.007.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/01/2010	28/02/2010	\$730.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890942319	DIVERCO S.A.	01/03/2010	31/03/2010	\$913.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/04/2010	30/04/2010	\$730.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/05/2010	31/05/2010	\$880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/06/2010	31/07/2010	\$730.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890942319	DIVERCO S.A.	01/08/2010	31/08/2010	\$988.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/09/2010	30/09/2010	\$730.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/10/2010	31/10/2010	\$768.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/11/2010	31/12/2010	\$750.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890942319	DIVERCO S.A.	01/01/2011	31/01/2011	\$760.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/02/2011	28/02/2011	\$864.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/03/2011	31/07/2011	\$760.000	21,43	0,00	0,00	21,43
890942319	DIVERCO S.A.	01/08/2011	31/08/2011	\$970.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/09/2011	30/09/2011	\$1.007.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/10/2011	31/10/2011	\$760.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/11/2011	30/11/2011	\$1.036.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/12/2011	31/12/2011	\$1.216.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/01/2012	29/02/2012	\$805.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890942319	DIVERCO S.A.	01/03/2012	31/03/2012	\$1.056.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/04/2012	31/08/2012	\$805.000	21,43	0,00	0,00	21,43
890942319	DIVERCO S.A.	01/09/2012	30/09/2012	\$1.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/10/2012	31/10/2012	\$887.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2021
ACTUALIZADO A: 19 mayo 2021

C 42988587 LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ								
[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890942319	DIVERCO S.A.	01/11/2012	30/11/2012	\$827.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/12/2012	31/12/2012	\$1.288.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/01/2013	31/01/2013	\$870.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/02/2013	28/02/2013	\$837.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/03/2013	31/03/2013	\$878.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/04/2013	31/05/2013	\$837.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/06/2013	30/06/2013	\$981.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/07/2013	31/07/2013	\$837.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/08/2013	31/08/2013	\$877.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	DIVERCO S.A.	01/09/2013	31/10/2013	\$837.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/11/2013	30/11/2013	\$861.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/12/2013	31/12/2013	\$1.410.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/01/2014	31/01/2014	\$874.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/02/2014	28/02/2014	\$1.038.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/03/2014	31/03/2014	\$936.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/04/2014	30/06/2014	\$874.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/07/2014	31/07/2014	\$918.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/08/2014	31/08/2014	\$920.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/09/2014	31/10/2014	\$874.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/11/2014	30/11/2014	\$1.061.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/12/2014	31/12/2014	\$1.398.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/01/2015	31/01/2015	\$915.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/02/2015	28/02/2015	\$1.218.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/03/2015	31/03/2015	\$996.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/04/2015	30/04/2015	\$915.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/05/2015	31/05/2015	\$999.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/06/2015	30/06/2015	\$1.010.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/07/2015	31/07/2015	\$1.379.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/08/2015	31/08/2015	\$1.114.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/09/2015	30/09/2015	\$915.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/10/2015	31/10/2015	\$1.187.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/11/2015	30/11/2015	\$915.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/12/2015	31/12/2015	\$1.750.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/01/2016	31/01/2016	\$979.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/02/2016	29/02/2016	\$1.295.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/03/2016	31/03/2016	\$1.155.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/04/2016	30/04/2016	\$1.100.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/05/2016	31/05/2016	\$1.242.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/06/2016	30/06/2016	\$1.035.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/07/2016	31/07/2016	\$1.077.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/08/2016	31/08/2016	\$1.024.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/09/2016	31/10/2016	\$979.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/11/2016	30/11/2016	\$983.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/12/2016	31/12/2016	\$1.566.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/01/2017	31/01/2017	\$1.131.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/02/2017	28/02/2017	\$1.087.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/03/2017	31/03/2017	\$1.071.143	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/04/2017	30/04/2017	\$1.067.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/05/2017	31/07/2017	\$1.040.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/08/2017	31/08/2017	\$1.218.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/09/2017	30/09/2017	\$1.095.517	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/10/2017	31/10/2017	\$1.040.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2021
ACTUALIZADO A: 19 mayo 2021

C 42988587 LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ								
[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/11/2017	30/11/2017	\$1.162.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/12/2017	31/12/2017	\$1.165.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/01/2018	31/01/2018	\$1.518.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/02/2018	28/02/2018	\$1.302.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/03/2018	31/03/2018	\$1.318.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/04/2018	30/04/2018	\$1.100.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/05/2018	31/05/2018	\$1.419.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/06/2018	30/06/2018	\$1.308.960	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/07/2018	31/07/2018	\$1.099.939	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/08/2018	31/08/2018	\$1.272.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/09/2018	30/09/2018	\$1.228.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/10/2018	30/11/2018	\$1.100.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/12/2018	31/12/2018	\$1.100.001	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/01/2019	31/01/2019	\$1.180.169	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/02/2019	28/02/2019	\$1.329.958	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/03/2019	31/03/2019	\$1.170.554	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/04/2019	30/04/2019	\$1.232.798	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/05/2019	31/05/2019	\$1.277.309	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/06/2019	30/06/2019	\$1.377.019	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/07/2019	31/07/2019	\$1.534.601	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/08/2019	31/08/2019	\$1.606.256	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/09/2019	30/09/2019	\$1.410.418	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/10/2019	31/10/2019	\$1.458.998	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/11/2019	30/11/2019	\$1.323.885	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/12/2019	31/12/2019	\$1.176.535	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/01/2020	31/01/2020	\$1.361.748	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/02/2020	29/02/2020	\$1.206.250	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/03/2020	31/03/2020	\$1.200.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/04/2020	30/04/2020	\$922.500	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/05/2020	31/05/2020	\$877.804	4,29	0,00	0,00	4,29
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/06/2020	30/09/2020	\$877.803	17,14	0,00	0,00	17,14
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA	01/10/2020	30/04/2021	\$1.200.000	30,00	0,00	0,00	30,00
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:			
					1.339,86			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):			
					0,00			

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
					[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:			

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2021
ACTUALIZADO A: 19 mayo 2021

C 42988587 LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1339,86
--	---------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
2012400652	CONF CODENI PIN	24/09/1981	10/12/1981	\$ 4.410	78	Pago aplicado al periodo declarado
2012403970	TEJIDOS Y CONFECCIONES JARS	31/01/1986	02/07/1986	\$ 17.790	153	Pago aplicado al periodo declarado
2012404194	COSER LTDA	16/07/1984	31/12/1984	\$ 11.850	169	Pago aplicado al periodo declarado
2012404194	COSER LTDA	01/01/1985	25/06/1985	\$ 14.610	176	Pago aplicado al periodo declarado
2012404543	MANUFACTURAS INTERNACIONALE	07/07/1986	30/11/1986	\$ 25.530	147	Pago aplicado al periodo declarado
2012404543	MANUFACTURAS INTERNACIONALE	01/12/1986	02/03/1987	\$ 30.150	92	Pago aplicado al periodo declarado
2018201100	BARRIOS DE JESUS	02/06/1980	31/08/1980	\$ 4.410	91	Pago aplicado al periodo declarado
2019000003	EMPLEAMOS LTDA	27/06/1985	12/12/1985	\$ 14.610	169	Pago aplicado al periodo declarado
2019000038	COMPLEMENTOS HUMANOS LTDA	14/04/1983	30/04/1983	\$ 9.480	17	Pago aplicado al periodo declarado
2036110492	DIST LA ESMERALDA LTDA	14/08/1978	30/09/1978	\$ 3.300	48	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
43060055	BOTERO MAYA MARIA CONSTANZA	SI	199702	06/03/1997	23040501013424	\$ 172.005	\$ 8.500	-\$ 14.700		11	11	Pago aplicado al periodo declarado
43060055	BOTERO MAYA MARIA CONSTANZA	SI	199703	07/04/1997	23040501014378	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	11	Pago aplicado al periodo declarado
811008875	CONFECCIONES ELLEPI LTDA	SI	199704	08/05/1997	51036001054522	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2021
ACTUALIZADO A: 19 mayo 2021

C 42988587 LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
811008875	CONFECCIONES ELLEPI LTDA	SI	199705	10/06/1997	54607514000502	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811008875	CONFECCIONES ELLEPI LTDA	SI	199706	08/07/1997	54607514000617	\$ 172.005	\$ 23.197	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811008875	CONFECCIONES ELLEPI LTDA	SI	199707	08/08/1997	54607514000826	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811008875	CONFECCIONES ELLEPI LTDA	SI	199708	08/09/1997	54607514001706	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811008875	CONFECCIONES ELLEPI LTDA	SI	199709	07/10/1997	22000909000530	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811008875	CONFECCIONES ELLEPI LTDA	SI	199710	07/11/1997	22000909000709	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811008875	CONFECCIONES ELLEPI LTDA	SI	199711	05/12/1997	22000909000900	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811008875	CONFECCIONES ELLEPI LTDA	SI	199712	05/01/1998	22000909000996	\$ 40.135	\$ 5.400	\$ 0	R	7	7	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C I DIVERCO S A	NO	199802	10/03/1998	9111802901YNYU	\$ 192.448	\$ 25.979	\$ 0		20	20	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890942319	C I DIVERCO S A	NO	199803	08/04/1998	9111802601YNYV	\$ 257.161	\$ 34.716	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890942319	C I DIVERCO S A	NO	199804	11/05/1998	9111802301YNYW	\$ 275.261	\$ 37.160	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890942319	C I DIVERCO S A	NO	199805	08/06/1998	9111802001YNYX	\$ 250.000	\$ 33.750	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890942319	C I DIVERCO S A	NO	199806	10/07/1998	9111802801YNYZ	\$ 250.000	\$ 33.750	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890942319	C I DIVERCO S A	NO	199807	10/08/1998	9111802501YNYZ	\$ 278.647	\$ 37.616	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890942319	C I DIVERCO S A	NO	199808	04/09/1998	9111802201YNZ0	\$ 343.166	\$ 46.307	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890942319	C I DIVERCO S A	NO	199809	09/10/1998	9111802101YNZ1	\$ 369.883	\$ 49.909	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890942319	C I DIVERCO S A	NO	199810	10/11/1998	9111802801YNZ2	\$ 312.256	\$ 42.154	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890942319	C I DIVERCO S A	NO	199811	09/12/1998	9111802501YNZ3	\$ 257.591	\$ 34.774	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890942319	C I DIVERCO S A	NO	199812	08/01/1999	9111802201YNZ4	\$ 269.922	\$ 36.410	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890942319	C I DIVERCO S A	NO	199901	09/02/1999	9111802101YNZ5	\$ 372.000	\$ 50.205	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
70049905	PIEDRAHITA ZAPATA	NO	199902	04/03/1999	9111802701YNYN	\$ 39.410	\$ 5.320	\$ 0		5	5	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
70049905	PIEDRAHITA ZAPATA	NO	199903	06/04/1999	9111802401YNYO	\$ 236.460	\$ 31.919	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
70049905	PIEDRAHITA ZAPATA	NO	199904	07/05/1999	9111802101YNYP	\$ 236.460	\$ 31.919	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
70049905	PIEDRAHITA ZAPATA	NO	199905	10/06/1999	9111802901YNYQ	\$ 236.438	\$ 31.918	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
70049905	PIEDRAHITA ZAPATA	NO	199906	09/07/1999	9111802601YNYR	\$ 236.460	\$ 31.338	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
70049905	PIEDRAHITA ZAPATA	NO	199907	06/09/1999	9111802401YNYZ	\$ 236.438	\$ 31.918	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
70049905	PIEDRAHITA ZAPATA	NO	199908	06/09/1999	9111802101YNYT	\$ 236.438	\$ 31.918	\$ 0	R	30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
32525867	VASQUEZ CARDENAS AMPARO DE LAS MERCEDES	SI	199909	11/10/1999	51038002029345	\$ 197.083	\$ 26.543	-\$ 63		25	25	Pago aplicado al periodo declarado
32525867	VASQUEZ CARDENAS AMPARO DE LAS MERCEDES	SI	199910	10/11/1999	51038002030931	\$ 236.500	\$ 31.903	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32525867	VASQUEZ CARDENAS AMPARO DE LAS MERCEDES	SI	199911	10/12/1999	54614225000963	\$ 236.500	\$ 31.903	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO LTDA	NO	199912	12/01/2000	51038402030172	\$ 212.667	\$ 29.000	\$ 200		22	22	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO LTDA	NO	200001	08/02/2000	51038901052005	\$ 319.000	\$ 43.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S. A.	NO	200002	08/03/2000	23047001034747	\$ 156.300	\$ 21.100	\$ 0		15	15	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO LTDA	NO	200002	09/03/2000	51038402032157	\$ 206.604	\$ 27.900	-\$ 15.200		30	19	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S. A.	NO	200003	10/04/2000	23047001035757	\$ 335.766	\$ 45.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S. A.	NO	200004	09/05/2000	23047001036541	\$ 312.600	\$ 42.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S. A.	NO	200005	09/06/2000	23047001037522	\$ 322.891	\$ 43.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S A	NO	200006	11/07/2000	23047001038407	\$ 312.600	\$ 42.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S. A.	NO	200007	09/08/2000	23047001039142	\$ 312.600	\$ 43.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S. A.	NO	200008	08/09/2000	23047001039953	\$ 312.600	\$ 42.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S. A.	NO	200009	09/10/2000	23047001040708	\$ 326.400	\$ 44.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S. A.	NO	200010	09/11/2000	23047001041470	\$ 326.400	\$ 44.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S. A.	NO	200011	11/12/2000	23047001042336	\$ 326.400	\$ 44.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S. A.	NO	200012	10/01/2001	23047001043305	\$ 326.400	\$ 44.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2021
ACTUALIZADO A: 19 mayo 2021

C 42988587 LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890937070	TIEMPOS S. A.	NO	200102	08/03/2001	23047001045043	\$ 326.400	\$ 44.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S. A.	NO	200103	09/04/2001	23047001046045	\$ 343.594	\$ 46.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S. A.	NO	200104	09/05/2001	23047001046932	\$ 326.400	\$ 44.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S. A.	NO	200105	08/06/2001	23047001047834	\$ 373.028	\$ 50.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S A	NO	200106	10/07/2001	23047001048652	\$ 344.067	\$ 46.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S. A.	NO	200107	09/08/2001	23047001049408	\$ 326.400	\$ 44.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890937070	TIEMPOS S. A.	NO	200108	10/09/2001	23047001050255	\$ 108.800	\$ 14.700	\$ 0	R	8	8	Pago aplicado al periodo declarado
811028820	CONFECCIONES AREMONT LTDA	SI	200109	10/10/2001	19017106001741	\$ 295.831	\$ 43.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811028820	CONFECCIONES AREMONT LTDA	SI	200110	09/11/2001	19017101003870	\$ 350.946	\$ 47.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811028820	CONFECCIONES AREMONT LTDA	SI	200111	07/12/2001	19017109002208	\$ 407.254	\$ 55.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811028820	CONFECCIONES AREMONT LTDA	SI	200112	14/01/2002	19017106002242	\$ 321.752	\$ 43.300	\$ 0	R	23	23	Pago aplicado al periodo declarado
32520447	GLORIA LUZ HENAO MEDINA	NO	200201	04/03/2002	23043501027520	\$ 96.000	\$ 13.000	\$ 0		9	9	Pago aplicado al periodo declarado
32520447	GLORIA LUZ HENAO MEDINA	SI	200202	15/03/2002	23043501028307	\$ 320.000	\$ 43.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32520447	GLORIA LUZ HENAO MEDINA	SI	200203	22/05/2002	23043501030267	\$ 320.000	\$ 43.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32520447	GLORIA LUZ HENAO MEDINA	SI	200204	22/10/2002	23043501035403	\$ 320.000	\$ 43.400	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
42753389	GARCIA DE SERNA MARIA ELENA	NO	200301	10/02/2003	01036203002564	\$ 177.000	\$ 23.900	\$ 0		16	16	Pago aplicado al periodo declarado
42753389	GARCIA DE SERNA MARIA ELENA	NO	200302	12/03/2003	01036203002778	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
42753389	GARCIA DE SERNA MARIA ELENA	NO	200303	11/04/2003	01036202007494	\$ 332.000	\$ 44.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
42753389	GARCIA DE SERNA MARIA ELENA	NO	200304	20/05/2003	01036202007772	\$ 332.000	\$ 45.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
42753389	GARCIA DE SERNA MARIA ELENA	NO	200305	11/06/2003	01036202008018	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
42753389	GARCIA DE SERNA MARIA ELENA	NO	200306	11/08/2003	01036202008595	\$ 44.300	\$ 6.100	\$ 0	R	0	0	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S A	NO	200306	07/07/2003	02019301004552	\$ 250.000	\$ 35.600	-\$ 9.200		30	24	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S A	NO	200307	11/08/2003	02019301004838	\$ 533.854	\$ 75.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S A	NO	200308	08/09/2003	02019301005006	\$ 695.182	\$ 98.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S A	NO	200309	07/10/2003	02019301005227	\$ 630.989	\$ 89.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S A	NO	200310	11/11/2003	02019301005642	\$ 676.562	\$ 95.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S A	NO	200311	09/12/2003	02019201002767	\$ 630.338	\$ 89.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERSIFICADORA COMERCIAL S A	NO	200312	08/01/2004	02019301005978	\$ 578.776	\$ 82.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERSIFICADORA COMERCIAL S A	NO	200401	06/02/2004	02019301006255	\$ 637.328	\$ 97.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERSIFICADORA COMERCIAL S A	NO	200402	03/03/2004	02019301006485	\$ 616.175	\$ 93.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERSIFICADORA COMERCIAL S A	NO	200403	06/04/2004	02019301006881	\$ 571.284	\$ 87.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S A	NO	200404	10/05/2004	02019301007284	\$ 578.302	\$ 88.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S A	NO	200405	08/06/2004	02019301007590	\$ 620.748	\$ 94.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S A	NO	200406	08/07/2004	02019201003690	\$ 641.241	\$ 97.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERSIFICADORA COMERCIAL SA	NO	200407	06/08/2004	02019301008261	\$ 690.313	\$ 104.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERSIFICADORA COMERCIAL SA	NO	200408	03/09/2004	02019201003932	\$ 716.786	\$ 138.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERSIFICADORA COMERCIAL SA	NO	200409	07/10/2004	02019301008947	\$ 607.779	\$ 92.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C I DIVERCO S A	NO	200410	08/11/2004	02019201004303	\$ 552.110	\$ 83.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO SA	NO	200411	09/12/2004	02019201004501	\$ 687.646	\$ 104.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERSIFICADORA COMERCIAL SA	NO	200412	07/01/2005	02019201004656	\$ 567.522	\$ 82.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	CI DIVERCO S A	NO	200501	08/02/2005	02019201004810	\$ 612.356	\$ 91.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	CI DIVERSIFICADORA COMERCIAL S A CI	NO	200502	08/03/2005	02019201004950	\$ 721.985	\$ 108.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	CI DIVERSIFICADORA COMERCIAL S A CI	NO	200503	07/04/2005	02019201005114	\$ 648.530	\$ 97.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I DIVERCO S.A	NO	200504	10/05/2005	02019201005313	\$ 765.185	\$ 114.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2021
ACTUALIZADO A: 19 mayo 2021

C 42988587 LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890942319	C I DIVERCO SA	NO	200505	09/06/2005	02019201005457	\$ 724.227	\$ 108.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C I DIVERCO SA	NO	200506	08/07/2005	02019201005598	\$ 798.847	\$ 119.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C I DIVERCO SA	NO	200507	05/08/2005	02019201005842	\$ 809.818	\$ 121.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C I DIVERCO SA	NO	200508	08/09/2005	02019201006135	\$ 769.489	\$ 115.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C I DIVERCO SA	NO	200509	07/10/2005	02019201006349	\$ 706.528	\$ 106.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	CI DIVERCO SA	NO	200510	04/11/2005	02019201006503	\$ 722.283	\$ 108.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	CI DIVERCO SA	NO	200511	07/12/2005	02019201006766	\$ 927.818	\$ 139.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	CI DIVERCO S.A.	NO	200512	10/01/2006	02019201007068	\$ 842.824	\$ 126.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C I DIVERCO SA	NO	200601	08/02/2006	02019201007319	\$ 751.184	\$ 116.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DI DIVEICO SA	NO	200602	08/03/2006	02019301016925	\$ 801.263	\$ 124.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	CI DIVERCO SA	NO	200603	07/04/2006	01029402028374	\$ 676.929	\$ 104.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	CI DIVERCO SA	NO	200604	09/05/2006	02019301017436	\$ 948.687	\$ 147.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	CI DIVERCO SA	NO	200605	08/06/2006	02019301017792	\$ 653.095	\$ 101.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	CI DIVERCO SA	NO	200606	10/07/2006	02019201008582	\$ 775.406	\$ 120.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	CI DIVERSIFICADORA COMERCIAL S A	NO	200607	03/08/2006	02019301018501	\$ 805.879	\$ 124.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	CI DIVERCO SA	NO	200608	08/09/2006	02019301019019	\$ 770.944	\$ 119.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	CI DIVERCO SA	NO	200609	06/10/2006	02019301019381	\$ 876.589	\$ 135.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	CI DIVERCO SA	NO	200610	09/11/2006	02019301019744	\$ 730.599	\$ 113.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	CI DIVERCO SA	NO	200611	11/12/2006	02019301020072	\$ 835.680	\$ 129.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	CI DIVERCO SA	NO	200612	10/01/2007	02019201010275	\$ 731.024	\$ 113.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	NO	200701	08/02/2007	89P20000092630	\$ 710.000	\$ 110.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	NO	200702	08/03/2007	89P20000126180	\$ 871.000	\$ 135.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C I DIVERSIFICADORA COMERCIAL S A	NO	200703	10/04/2007	07P20000994716	\$ 837.000	\$ 129.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C I DIVERSIFICADORA COMERCIAL S A	SI	200704	09/05/2007	07P20001221044	\$ 745.000	\$ 115.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200705	05/06/2007	89P20000284357	\$ 735.000	\$ 113.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200706	05/07/2007	89P20000359643	\$ 775.000	\$ 120.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200707	02/08/2007	89P20000463456	\$ 851.000	\$ 131.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200708	05/09/2007	89P20000587145	\$ 688.000	\$ 106.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200709	03/10/2007	89P20000683806	\$ 660.000	\$ 102.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200710	02/11/2007	89P20000766978	\$ 891.000	\$ 138.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200711	05/12/2007	89P20000857951	\$ 732.000	\$ 113.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200712	04/01/2008	89P20000933480	\$ 844.000	\$ 130.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200801	07/02/2008	89P20001034835	\$ 835.000	\$ 133.804	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200802	04/03/2008	89P20001120889	\$ 877.000	\$ 140.294	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200803	02/04/2008	89P20001235098	\$ 743.000	\$ 118.894	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200804	07/05/2008	89P20001351370	\$ 952.000	\$ 152.294	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200805	05/06/2008	89P20001482212	\$ 1.079.000	\$ 172.593	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200806	02/07/2008	89P20001603434	\$ 787.000	\$ 125.894	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200807	05/08/2008	89P20002026105	\$ 765.000	\$ 122.394	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200808	03/09/2008	89P20002342827	\$ 774.000	\$ 123.794	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200809	03/10/2008	89P20002575515	\$ 958.000	\$ 153.293	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200810	05/11/2008	89P20002793420	\$ 1.108.000	\$ 177.293	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200811	02/12/2008	89P20002974483	\$ 953.000	\$ 152.494	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200812	06/01/2009	89P20003274230	\$ 850.000	\$ 135.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2021
ACTUALIZADO A: 19 mayo 2021

C 42988587 LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200901	04/02/2009	89P20003557155	\$ 779.000	\$ 124.594	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200902	04/03/2009	89P20003872576	\$ 705.000	\$ 112.794	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200903	03/04/2009	89P20004132684	\$ 705.000	\$ 112.794	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200904	06/05/2009	89P20004426873	\$ 705.000	\$ 112.794	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200905	03/06/2009	89P20004652323	\$ 705.000	\$ 112.794	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200906	03/07/2009	89P20004869483	\$ 705.000	\$ 112.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200907	05/08/2009	89P20005132884	\$ 705.000	\$ 112.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200908	03/09/2009	89P20005344844	\$ 705.000	\$ 112.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200909	05/10/2009	89P20005602292	\$ 705.000	\$ 112.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200910	03/11/2009	89P20005812654	\$ 705.000	\$ 112.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200911	04/12/2009	89P20006112078	\$ 705.000	\$ 112.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	200912	05/01/2010	89P20006371875	\$ 1.007.000	\$ 161.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201001	04/02/2010	89P20006800371	\$ 730.000	\$ 116.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201002	04/03/2010	89P20007369936	\$ 730.000	\$ 116.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201003	05/04/2010	89P20007905749	\$ 913.000	\$ 146.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201004	05/05/2010	89P20008506757	\$ 730.000	\$ 116.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201005	02/06/2010	89P20008982704	\$ 880.000	\$ 140.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201006	06/07/2010	89P20009515234	\$ 730.000	\$ 116.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201007	03/08/2010	89P20009988531	\$ 730.000	\$ 116.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201008	02/09/2010	89P20010520383	\$ 988.000	\$ 158.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201009	01/10/2010	89P2A011022671	\$ 730.000	\$ 116.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201010	03/11/2010	89P2C011616632	\$ 768.000	\$ 122.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201011	01/12/2010	89P20012107904	\$ 750.000	\$ 120.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201012	04/01/2011	89P20012766269	\$ 750.000	\$ 120.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201101	02/02/2011	89P20013436250	\$ 760.000	\$ 121.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201102	02/03/2011	89P20014046631	\$ 864.000	\$ 138.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201103	04/04/2011	89P20014768430	\$ 760.000	\$ 121.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201104	03/05/2011	89P20015428933	\$ 760.000	\$ 121.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201105	02/06/2011	89P20016120453	\$ 760.000	\$ 121.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201106	05/07/2011	89P20016874901	\$ 760.000	\$ 121.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201107	02/08/2011	89P20017572609	\$ 760.000	\$ 121.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201108	02/09/2011	89P20018281990	\$ 970.000	\$ 155.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201109	04/10/2011	89P20019092965	\$ 1.007.000	\$ 161.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201110	02/11/2011	89P20019628971	\$ 760.000	\$ 121.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201111	02/12/2011	89P20019794329	\$ 1.036.000	\$ 165.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201112	03/01/2012	89P20019951770	\$ 1.216.000	\$ 194.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201201	02/02/2012	89P20020113891	\$ 805.000	\$ 128.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201202	02/03/2012	89P20020263436	\$ 805.000	\$ 128.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201203	03/04/2012	89P20020414312	\$ 1.056.000	\$ 169.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201204	03/05/2012	89P20020559128	\$ 805.000	\$ 128.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201205	04/06/2012	89P20020919230	\$ 805.000	\$ 128.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201206	03/07/2012	89P20021124911	\$ 805.000	\$ 128.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201207	01/08/2012	89P20021441123	\$ 805.000	\$ 128.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201208	03/09/2012	89P20021740342	\$ 805.000	\$ 128.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2021
ACTUALIZADO A: 19 mayo 2021

C 42988587 LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201209	02/10/2012	89P2A021995071	\$ 1.167.000	\$ 186.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201210	02/11/2012	89P20022356383	\$ 887.000	\$ 141.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201211	03/12/2012	89P20022616529	\$ 827.000	\$ 132.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201212	02/01/2013	89C20001755708	\$ 1.288.000	\$ 206.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201301	04/02/2013	89C20002348029	\$ 870.000	\$ 139.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201302	04/03/2013	89C20002893777	\$ 837.000	\$ 133.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201303	01/04/2013	89C20003404383	\$ 878.000	\$ 140.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201304	02/05/2013	89C20003968770	\$ 837.000	\$ 133.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201305	04/06/2013	89C20004550922	\$ 837.000	\$ 133.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201306	03/07/2013	89C20005165683	\$ 981.000	\$ 157.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201307	02/08/2013	89C20005733455	\$ 837.000	\$ 133.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201308	03/09/2013	89C20006325706	\$ 877.000	\$ 140.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	DIVERCO S.A.	SI	201309	02/10/2013	89C20006893798	\$ 837.000	\$ 133.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201310	05/11/2013	89C20007543885	\$ 837.000	\$ 133.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201311	03/12/2013	89C20008116279	\$ 861.000	\$ 137.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201312	02/01/2014	89C20008714464	\$ 1.410.000	\$ 225.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201401	04/02/2014	89C20009346336	\$ 874.000	\$ 139.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201402	04/03/2014	89C20009972596	\$ 1.038.000	\$ 166.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201403	02/04/2014	89C20010561522	\$ 936.000	\$ 149.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201404	06/05/2014	89C20011302595	\$ 874.000	\$ 139.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201405	05/06/2014	89C20011901838	\$ 874.000	\$ 139.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201406	03/07/2014	89C20012530675	\$ 874.000	\$ 139.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201407	04/08/2014	89C20013155313	\$ 918.000	\$ 146.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201408	03/09/2014	89C20013779134	\$ 920.000	\$ 147.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201409	03/10/2014	89C20014450846	\$ 874.000	\$ 139.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201410	05/11/2014	89C20015130801	\$ 874.000	\$ 139.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201411	03/12/2014	89C20015784711	\$ 1.061.000	\$ 169.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201412	06/01/2015	89C20016493035	\$ 1.398.000	\$ 223.694	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201501	03/02/2015	89C20017095093	\$ 915.000	\$ 146.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201502	03/03/2015	89C20017715257	\$ 1.218.000	\$ 194.896	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201503	06/04/2015	89C20018417576	\$ 996.000	\$ 159.397	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201504	05/05/2015	89C20019103289	\$ 915.000	\$ 146.396	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201505	02/06/2015	89C20019768615	\$ 999.000	\$ 159.797	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201506	02/07/2015	89C20020499175	\$ 1.010.000	\$ 161.597	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201507	03/08/2015	89C20021139642	\$ 1.379.000	\$ 220.596	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201508	03/09/2015	89C20021975778	\$ 1.114.000	\$ 178.197	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201509	01/10/2015	89C20022598521	\$ 915.000	\$ 146.397	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201510	03/11/2015	89C20023345582	\$ 1.187.000	\$ 189.896	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201511	01/12/2015	89C20024068712	\$ 915.000	\$ 146.397	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201512	04/01/2016	89C20024849428	\$ 1.750.000	\$ 279.997	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201601	02/02/2016	89C20025579937	\$ 979.000	\$ 156.601	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201602	02/03/2016	89C20026263512	\$ 1.295.000	\$ 207.201	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201603	01/04/2016	89C20026962714	\$ 1.155.000	\$ 184.799	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201604	03/05/2016	89C20027757680	\$ 1.100.000	\$ 175.999	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2021
ACTUALIZADO A: 19 mayo 2021

C 42988587 LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201605	02/06/2016	89C20028470159	\$ 1.242.000	\$ 198.699	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201606	05/07/2016	89C20029248934	\$ 1.035.000	\$ 165.599	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201607	02/08/2016	89C20029980662	\$ 1.077.000	\$ 172.299	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201608	02/09/2016	89C20030748262	\$ 1.024.000	\$ 163.799	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201609	03/10/2016	89C20031469216	\$ 979.000	\$ 156.599	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201610	02/11/2016	89C20032295863	\$ 979.000	\$ 156.599	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201611	02/12/2016	89C20033134897	\$ 983.000	\$ 157.299	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201612	03/01/2017	89C20033938944	\$ 1.566.000	\$ 250.595	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201701	02/02/2017	89C20034693021	\$ 1.131.000	\$ 180.997	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201702	06/03/2017	89C20035542485	\$ 1.087.000	\$ 174.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201703	06/04/2017	89C20036384013	\$ 1.071.143	\$ 171.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201704	04/05/2017	89C20037118321	\$ 1.067.000	\$ 170.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201705	05/06/2017	89C20037932646	\$ 1.040.000	\$ 166.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201706	06/07/2017	89C20038778483	\$ 1.040.000	\$ 166.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201707	04/08/2017	89C20039607546	\$ 1.040.000	\$ 166.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201708	06/09/2017	89C20040503396	\$ 1.218.000	\$ 195.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201709	04/10/2017	89C20041193290	\$ 1.095.517	\$ 175.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201710	03/11/2017	89C20042081423	\$ 1.040.000	\$ 166.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201711	05/12/2017	89C20042913482	\$ 1.162.000	\$ 213.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201712	02/01/2018	89C20043659323	\$ 1.165.000	\$ 186.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201801	06/02/2018	89C20044655228	\$ 1.518.000	\$ 243.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201802	05/03/2018	89C20045436041	\$ 1.302.000	\$ 208.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201803	05/04/2018	89C20046416338	\$ 1.318.000	\$ 211.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201804	07/05/2018	89C20047333311	\$ 1.100.000	\$ 176.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201805	05/06/2018	89C20048077273	\$ 1.419.000	\$ 227.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201806	04/07/2018	89C20048959845	\$ 1.308.960	\$ 209.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201807	06/08/2018	89C20049948328	\$ 1.099.939	\$ 177.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201808	05/09/2018	89C20050786163	\$ 1.272.000	\$ 203.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201809	02/10/2018	89C20051496866	\$ 1.228.000	\$ 196.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201810	06/11/2018	89C20052392069	\$ 1.100.000	\$ 176.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201811	03/12/2018	89C20053149897	\$ 1.100.000	\$ 176.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201812	03/01/2019	89C20054144013	\$ 1.100.001	\$ 176.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201901	05/02/2019	89C20055075631	\$ 1.180.169	\$ 189.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201902	05/03/2019	89C20056011439	\$ 1.329.958	\$ 212.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201903	02/04/2019	89C20057441623	\$ 1.170.554	\$ 187.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201904	06/05/2019	89C20059424586	\$ 1.232.798	\$ 197.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201905	06/06/2019	89C20061352279	\$ 1.277.309	\$ 204.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201906	04/07/2019	89C20063101287	\$ 1.377.019	\$ 220.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201907	05/08/2019	89C20064959667	\$ 1.534.601	\$ 245.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201908	04/09/2019	89C20066896841	\$ 1.606.256	\$ 257.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201909	03/10/2019	89C20068788877	\$ 1.410.418	\$ 225.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201910	06/11/2019	89C20070366922	\$ 1.458.998	\$ 233.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201911	03/12/2019	89C20071290992	\$ 1.323.885	\$ 212.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	201912	03/01/2020	89C20072316455	\$ 1.176.535	\$ 188.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2021
ACTUALIZADO A: 19 mayo 2021

C 42988587 LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	202001	06/02/2020	89C20073385428	\$ 1.361.748	\$ 218.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	202002	05/03/2020	89C20074290683	\$ 1.206.250	\$ 193.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	202003	06/04/2020	89C20075255587	\$ 1.200.000	\$ 192.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	202004	07/05/2020	89C20076167473	\$ 922.500	\$ 27.700	\$ 0		30	30	Pago Decreto 558/2020 COVID 19
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	202005	04/06/2020	89C20077060378	\$ 877.804	\$ 26.400	\$ 0		30	30	Pago Decreto 558/2020 COVID 19
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	202006	06/07/2020	89C20077979314	\$ 877.803	\$ 140.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	202007	06/08/2020	89C20078991272	\$ 877.803	\$ 140.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	202008	03/09/2020	89C20079828889	\$ 877.803	\$ 140.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	202009	05/10/2020	89C20080772883	\$ 877.803	\$ 140.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	202010	05/11/2020	89C20081761193	\$ 1.200.000	\$ 192.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	202011	04/12/2020	89C20082784222	\$ 1.200.000	\$ 192.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	202012	05/01/2021	89C20083749295	\$ 1.200.000	\$ 192.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	202101	03/02/2021	89C20084645459	\$ 1.200.000	\$ 192.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	202102	03/03/2021	89C20085605945	\$ 1.200.000	\$ 192.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	202103	05/04/2021	89C20086508056	\$ 1.200.000	\$ 192.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890942319	C.I. DIVERSIFICADORA COMERCIAL S.A. C.I.	SI	202104	03/05/2021	89C20087407911	\$ 1.200.000	\$ 192.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 42988587 LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 42988587 LUZ STELLA ALVAREZ RUIZ

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.
- Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.
34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.



CONSTANCIA: Le informo al titular del despacho que el demandado fue notificado en debida forma, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

2021-122 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vista la constancia secretarial que antecede, incorpórese al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, las que resultaron fructuosas. Por secretaría realícese el conteo con el que se cuenta para contestar la demanda, vencido el mismo, pasen las diligencias a despacho a fin de tomar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4c050eb1a23284a29033929675dba8d503b9d3b0911ae39f5e89c91a07ff3
7a

Documento generado en 24/05/2021 02:27:13 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cancelación Patrimonio de Familia 2021-180

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de mayo dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada por el apoderado del señor ANDRES EMILIO OSPINA MAZO y la señora DIANA ELIZABETH RESTREPO MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

- Se allegará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-1111047, con fecha no superior a los 90 días de su expedición.
- Se arrimará el consentimiento expreso por BANCOLOMBIA para iniciar el trámite de cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el bien indicado en el párrafo precedente.

Se reconoce personería a al abogado MATEO VARGAS PÉREZ portador de la tarjeta profesional No. 235.504 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado el día _____ de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd3793d496d133c81d7a35351c7402e2400b037d0111dba3999a10991e47f240
Documento generado en 24/05/2021 02:31:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo por alimentos 2021-191

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la información remitida por COMFAMA.

En atención a la información remitida por COMFAMA, se requiere a la parte interesada, para que en el término de cinco (5) días proceda a adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, totalizando el monto por el cual habrá de librarse mandamiento de pago, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b1c11c20709dcc142e7e1be15f35ee798ad56159e344d9cbd6a5eaefe60481

Documento generado en 24/05/2021 02:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

18001000 – CE2021003138

Medellín, mayo 20 de 2021

Señores
Juzgado Tercero De Familia
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, Antioquia

Asunto: Respuesta al oficio No. 318

Radicado 2021-00191

Respetado Despacho.

En Comfama entendemos el crecimiento y la productividad en función de la generación de valor social, lo que equivale a pensar primero en las personas. Por ello, a través de nuestra misión de consolidar la clase media, buscamos transformar a las personas, las familias y las regiones desde la educación, la vivienda y el hábitat, la salud, los servicios financieros, la cultura y la recreación, el empleo y el emprendimiento.

En respuesta a su comunicación, radicada en Comfama, por medio de la cual, solicita relación de pago de cuotas monetarias giradas al señor Carlos Fernando Correa Zapata por la menor Brianna Correa Villa, durante el periodo comprendido de mayo 2019 hasta la fecha, le manifestamos lo siguiente:

Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y están sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley, así lo ha definido el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, que reglamenta el régimen del Subsidio Familiar en Colombia.

En este sentido, todas las actuaciones y las gestiones que realizamos están subordinadas a la normatividad imperante. Es así como de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, les corresponde a los «empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes», cancelar los aportes del 4 % con destino al subsidio familiar. Esta obligación deriva del contrato de trabajo. Por su parte, el artículo 15 de la misma norma estableció que, «[los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, (...) deberán hacerlo por conducto de una caja de compensación familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios (...)]»

En referencia a la cuota monetaria del subsidio familiar, Comfama líquido y giro la prestación social al señor Carlos Fernando Correa Zapata por su persona a cargo Brianna Correa Villa conforme a los aportes causados del 4% desde mayo de 2019 hasta la fecha, valor que ha sido girado a través de su tarjeta afiliado, así:

Carrera 45 No. 49 A – 16
Código postal: 050012
Medellín, Colombia
Teléfono: 251 61 55
www.comfama.com

Año 2019

Periodo	Personas a cargo (*)	Valor cuota monetaria mes, por persona a cargo (\$)	Valor total girado	Fecha de giro
2019-05	1	32.700	32.700	25.06.2019
2019-06	1	32.700	32.700	26.07.2019
2019-07	1	32.700	32.700	26.08.2019
2019-08	1	32.700	32.700	27.09.2019
2019-11	1	32.700	32.700	26.12.2019
2019-12	1	32.700	32.700	24.01.2020
Valor total girado			196.200	

Año 2020

Periodo	Personas a cargo (*)	Valor cuota monetaria mes, por persona a cargo (\$)	Valor total girado	Fecha de giro
2020-12	1	34.800	34.800	26.01.2021
Valor total girado			34.800	

Año 2021

Periodo	Personas a cargo (*)	Valor cuota monetaria mes, por persona a cargo (\$)	Valor total girado	Fecha de giro
2021-01	1	38.300	38.300	25.02.2021
2021-02	1	38.300	38.300	26.03.2021
2021-03	1	38.300	38.300	27.04.2021
Valor total girado			114.900	

Valor total girado por cuotas monetarias \$ 345.900

Los periodos no registrados en las tablas anteriores, el señor Carlos Fernando Correa Zapata no registro afiliación a esta Caja de compensación familiar en calidad de trabajador dependiente o la jornada laborada no cumplió con la normatividad.

Comfama tiene a disposición de los trabajadores beneficiarios afiliados, entre otros servicios en línea, la "Consulta de pagos del subsidio familiar", para facilitar y agilizar sus trámites. Más información en www.comfama.com.co.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente,

Juan Camilo Villegas

Juan Camilo Villegas Correa
Responsable Subsidios



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Divorcio
Demandante	JOSÉ FERNANDO CASTAÑO RAMÍREZ
Demandada	BLANCA MARGARITA CARMONA GAVIRIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00196 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 225
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 11 de mayo de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados No. 68 del 13 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **DIVORCIO** presentada por el señor **JOSÉ FERNANDO CASTAÑO RAMÍREZ** en contra de la señora **BLANCA MARGARITA CARMONA GAVIRIA**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ____ de _____ de 201____

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **06d179ae9d589b419031b5ccfb467c31a9c3c0c496c654b1ed39cd4a126920b**
Documento generado en 27/05/2021 01:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tutela 2021-205

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno .

Se agrega al expediente el escrito arrimado por LA UNIDAD DE VICTIMAS, mediante la cual se informa del cumplimiento al fallo emitido por este Juzgado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Código de verificación: **9cae53dfd58edb47c621acaddb5364f9bbdba9e9ca93ec2f7e8cac4dc29bb502**

Documento generado en 24/05/2021 02:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA
LILIA DEL SOCORRO MARTINEZ TAMAYO
M.N. LEY 1448 de 2011
CÓD. LEX: 5800150

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021.

SEÑORES:
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLIN – ANTIOQUIA
E. S. D.

Referencia:	Radicado No. 05001311000320210020500
Accionante:	LILIA DEL SOCORRO MARTINEZ TAMAYO
Accionada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto:	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 165.566 del C.S. de la J., residente en Bogotá, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución No.00126 de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a dar **CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA** en el proceso de la referencia, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

- LILIA DEL SOCORRO MARTINEZ TAMAYO, interpuso derecho de petición ante la unidad para las víctimas, en el cual solicito indemnización administrativa.
- Mediante auto del día 7 de mayo de 2021, su despacho avoca conocimiento de la misma, ordenando el traslado a esta entidad para que sea notificada en debida forma y se ejerza defensa.
- Para el caso del señor LILIA DEL SOCORRO MARTINEZ TAMAYO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 RUV AK0000489903.
- La Unidad para las Víctimas, mediante radicado de salida 202172012148481 de fecha 11 de mayo de 2021, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la cual le fue enviada al accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela..
- EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN mediante fallo notificado el 18 de MAYO de 2021 resolvió:

"...PRIMERO: PROTEGER y por ende TUTELAR el derecho fundamental de peticion, que le viene siendo vulnerado a la señora LILIA DEL SOCORRO MARTINEZ TAMAYO identificada con cedula de ciudadanía número 43.070.873, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, o a quien haga las veces como tal, que en el término de ocho (8) días & Miles siguientes a la notificación de este fallo, responda de una manera completa, clara, concreta y precisa, el derecho de peticion elevado por la accionante el pasado 8 de marzo, indicándole la fecha cierta en la cual deberá remitirse los documentos solicitados para iniciar el trámite de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, asi como el canal digital del cual se recibirán los mismos.

PROBLEMA JURÍDICO

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 2 de 3

A través del presente memorial demostrare que se da cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que la orden que refiere se otorgue la atención humanitaria, se comunicó al accionante mediante alcance radicado de salida 202172013105511 de fecha 20 de mayo de 2021 mediante el cual se informó que la unidad le informo que debe allegar la afirmación bajo juramento la cual se envió al correo electrónico liliadelsocorromartineztamayo@gmail.com y se indico debe enviar al correo de la unidad de víctimas DOCUMENTACION@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO.

CASO EN CONCRETO

Me permito informar al despacho que respecto a la orden emitida, la unidad para las víctimas emitió comunicado a la accionante informando que en atención a la solicitud, se realiza llamada el día 19-05-2021 a la accionante al número de celular 3226504114 para solicitar el correo electrónico y así realizar envío de la afirmación bajo juramento que debe diligenciar y firmar para continuar con el proceso de documentación, mediante el cual se logra comunicación con el hijo EMANUEL MARTINEZ para que tome nota de la información, e indica que el correo es liliadelsocorromartineztamayo@gmail.com al cual podrán recibir la afirmación bajo juramento y que posterior a su diligenciamiento la debe enviar al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, los fundamentos jurídicos, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por LILIA DEL SOCORRO MARTINEZ TAMAYO.

SE CONFIGURA CARENCA DE OBJETO

La respuesta se encuentra ajustada a la normatividad y jurisprudencia, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero) que dispone:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)”[1]

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional[2] y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la presente Acción de Tutela se configuran en UNA CARENCA DE OBJETO.

PETICIÓN

En razón a que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, y por los argumentos jurídicos expuestos, de manera respetuosa solicito:

- Téngase en cuenta que la respuesta **CLARA Y DE FONDO** mediante comunicación **202172013105511 de fecha 20 de mayo de 2021**, por la cual la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** da respuesta al Derecho de Petición radicado por la accionante, informándole respecto a su solicitud.
- En consecuencia, rogamos **DAR POR CUMPLIDA LA ORDEN JUDICIAL DE AMPARO CONSTITUCIONAL EMITIDA, EN ATENCIÓN AL PRESENTE INFORME.**
- ARCHIVE** el expediente por cumplimiento del fallo, toda vez con las pruebas aportadas se logra probar que esta entidad ha dado cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 3 de 3

PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales:

- 1. Comunicado en virtud de la acción de tutela radicado 202172013105511 de fecha 20 de mayo de 2021
- 2. Comprobante de envío radicado 202172013105511

ANEXOS

- 1. Las mencionadas en el acápite de pruebas y aquellas que reposan en el expediente.
- 2. Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016.

NOTIFICACIONES

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la Carrera 85D #46A 65 - Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C.; número telefónico:(+571) 4233075 - Celular: 322 8152333. Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703>, o al correo electrónico: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Atentamente,



VLADIMIR MARTIN RAMOS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Alejandra Solano_GRJ

7-RESPUESTA-202172013105511

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.onmicrosoft.com>

Jue 20/05/2021 15:03

Para: LILIADEL SOCORROMARTINEZTAMAYO@GMAIL.COM



7-RESPUESTA-202172013105...

38 KB



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

LILIADEL SOCORROMARTINEZTAMAYO@GMAIL.COM (LILIADEL SOCORROMARTINEZTAMAYO@GMAIL.COM)

Asunto: 7-RESPUESTA-202172013105511

Responder

Reenviar

I

Impugnaciones

Jue 20/05/2021 15:03

Para: LILIADEL SOCORROMARTINEZTAMAYO@GMAIL.COM

CC: correo@certificado4-72.com.co



202172013105511.pdf

191 KB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

Grupo de Respuesta Judicial

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

www.unidadvictimas.gov.co



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No:* 20216020013823*

2021-05-20 14:54:37

MEMORANDO

Bogotá D.C., 20 de mayo 2021

PARA: ASESORES UARIV

DE: DIRECTORES MISIONAL ES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

ASUNTO: MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-19704

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
1	202172013102151	GLADYS CECILIA DIAZ GARCIA	NULL	MANTILLAJAVIER472@GMAIL.COM
2	202172013121561	YADIRA GASCA RAMIREZ	NULL	notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com
3	202172013121651	PAOLA ANDREA QUESADA BARBOSA	NULL	correo-paolaandreaquesada26@gmail.com
4	202172013100551	ALEXANDRA DELGADO ALVARADO	NULL	FUNVIPAZ2009@HOTMAIL.COM
5	202172013098901	GABRIEL ENRIQUE MEZA TAPIA	NULL	ALEJANDROAMADOR676@HOTMAIL.COM
6	202172013082301	YECENIA LUCIA LOPEZ	NULL	COLOMBIAVICTIMAS@GMAIL.COM
7	202172013105511	LILIA DEL SOCORRO MARTINEZ TAMAYO	NULL	liliadelacorromartineztamayo@gmail.com
8	202172013103591	JOSE MARIA ESQUIVEL DONCEL	NULL	informacionjudicial09@gmail.com
9	202172013116011	LUZ MELBY DELGADO ALVARADO	NULL	Luzdelgado96@outlook.es

Atentamente,

AURA HELENA ACEVEDO VARGAS
DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ (E)
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN
DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ
DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

VLADIMIR MARTÍN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: ANDREA GALVIS_GRJ

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



Bogotá D.C.

Señora:
LILIA DEL SOCORRO MARTINEZ TAMAYO
liliadelsocorromartineztamayo@gmail.com
RAD: 202172013105511
TELEFONO: 3226504114

Asunto: Comunciado en virtud de la acción de tutela
Código Lex: 5800150 - D.I #: 43070873 - M.N. LEY 1448 de 2011

Cordial saludo

En atención al fallo de tutela, me permito informar que respecto a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO en la víctima directa JOHN JAIRO SÁNCHEZ ESCOBAR (Q.E.P.D), bajo el marco normativo ley 1448 de 2011, es necesario para continuar con el proceso que se allegue a la entidad la afirmación bajo juramento que fue enviado por la unidad de víctimas al correo LILIADELSCORROMARTINEZTAMAYO@GMAIL.COM.

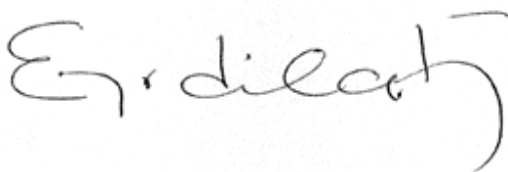
Una vez diligenciado la afirmación bajo juramento es necesario que la allegue a la unidad por medio del correo electrónico DOCUMENTACION@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO.

Con lo anterior esperamos haber dado respuesta a su petición.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,



ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

Elaboró: Alejandra Solano_GRJ

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 1131 DE 25 OCT. 2016

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7° del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora, código 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar al doctor **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 25 OCT. 2016


ALAN JARA U.
Director General



2021-224 Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, por haber sido retirada la demanda se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

De otro lado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite. Por conducto del despacho remítanse los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 24 mayo 2021

Oficio N°: 357

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **DAILIS OMARIS MENDEZ CARO CC 1.038.110.900**
Demandado : **DIEGO ESTEBAN DUQUE GAVIRIA CC 98.654.646**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00224-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de que procedan a **LEVANTAR** la medida cautelar decretada respecto al señor **DIEGO ESTEBAN DUQUE GAVIRIA CC 98.654.646**, a través de la cual se ordenó que el citado **LÓPEZ TORRES permaneciera en la lista de dicha central de riesgos**

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretari0



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 24 de mayo de 2021
Oficio N°: 358

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional
Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.**

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **DAILIS OMARIS MENDEZ CARO CC 1.038.110.900**
Demandado : **DIEGO ESTEBAN DUQUE GAVIRIA CC 98.654.646**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00224-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficialles a fin de que procedan a **LEVANTAR** la medida cautelar que recae sobre el señor **DIEGO ESTEBAN DUQUE GAVIRIA CC 98.654.646**, a través de la cual se prohibía al citado ausentarse del país.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 24 mayo 2021
Oficio N°: 359

Señor
Representante Legal
ESPUMAS MEDELLIN

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **DAILIS OMARIS MENDEZ CARO CC 1.038.110.900**
Demandado : **DIEGO ESTEBAN DUQUE GAVIRIA CC 98.654.646**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00224-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó **LEVANTAR** medida cautelar de embargo que recae sobre **treinta y cinco (35%)** de los honorarios y/o salarios, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor : **DIEGO ESTEBAN DUQUE GAVIRIA CC 98.654.646A**, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa **ESPUMAS MEDELLIN NIT 890.921.665**.

Sírvase proceder de conformidad.



GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed3dacdde8329abb4e279fcb3b2789d66fb7f16a330093ecf81d6
ada15fda03a**

Documento generado en 24/05/2021 02:28:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Alimentos 2021-225

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de mayo dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda verbal sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por la señora **LEIDY VIVIANA RESTREPOJOSÉ**, en contra del señor **ANDRES FELIPE OLARTE URIBE**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

- Deberá aportar la constancia de que el poder fue conferido por lo menos a través del correo electrónico del demandante.
- Como quiera que la medida cautelar solicitada no es procedente dentro del presente asunto, deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se aportará la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a49a6cd83691069855e00b21c166bda756f79a11c3da3a9293b9003888d95b

Documento generado en 24/05/2021 02:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	Defensoría de Familia
Solicitante	Deisy Yohana López Jiménez
Demandado	Héctor Hernán Perea Murillo
NNA	Emanuel López Jiménez
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00241-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 227
Temas y Subtemas	Filiación extramatrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de filiación extramatrimonial instaurada por la Defensoría del pueblo en interés del niño **EMANUEL LOPEZ JIMENEZ** en contra del señor **HECTOR HERNAN PEREA MURILLO**, a solicitud de la señora **DEISY YOHANA LOPEZ JIMENEZ**.

SEGUNDO. IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Córrese traslado al demandado por el término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste. Notificación que deberá realizarse de conformidad con lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. De conformidad con el numeral 2º del artículo 386 ídem, se ordena la práctica del examen científico de ADN a las partes; a quienes, al momento de la notificación personal de este auto, se harán las advertencias previstas en la citada norma.

QUINTO. Como quiera que con el demandatorio se ha solicitado **amparo de pobreza**, recuérdese que al peticionario solo de le basta afirmar bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del



Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende de lo afirmado en la demanda. O sea que, se accede a lo suplicado y, por tanto, la madre del menor no estará obligada a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 386 del C.G.P, deniéguese la solicitud de alimentos provisionales realizada por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que no existe prueba sumaria; en este especial evento prueba de ADN, que lleve a determinar que el padre del menor efectivamente es el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

NOTIFICACIÓN

Hoy __ de ____ de 2021, notifico
personalmente al Defensor de Familia el
contenido completo anterior. Enterado firma en
constancia.

DEFENSOR

NOTIFICACIÓN

Hoy __ de ____ de 2021, notifico
personalmente al **Agente del Ministerio Público**,
el contenido del auto que antecede. Enterado
firma en constancia.

AGENTE MINISTERIO PUBLICO



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d1b041b5393fc1f447ebaebffb98a213fe6a3c3ca78328b6e445f1cd373d1c

Documento generado en 27/05/2021 01:27:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN.
Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	LINA TATIANA LEMOS MARTINEZ
Tutelado	UARIV
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021 00244 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Inadmite

Pese a la informalidad que requiere la presentación de la acción de tutela, se deben cumplir algunos requisitos mínimos para la admisibilidad de la misma; en consecuencia, se inadmite la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- Deberá presentar la acción en un formato legible o en su defecto, en manuscrito legible.
- Deberá invocarse claramente cuáles son los derechos que le están siendo vulnerados por la Unidad de Víctimas, precisando la situación fáctica en que lo fundamenta.
- Deberán expresarse con claridad los hechos en los que fundamenta la acción, así como lo que se pretende.

Lo anterior, a pesar de la informalidad que reviste la acción de tutela, hay una carga mínima de responsabilidad del accionante para aportar informar los hechos de forma clara y precisa, y aportar los anexos sobre los cuales se apoya la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 201____ _____ Secretaria
--

JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5070e68beada6ec63af1e759bedd3c51f0364a633f3f6e6dfb180636d129d1c1

Documento generado en 27/05/2021 01:27:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	MARIA CECILIA ECHEVERRI ARROVAYE como representante legal del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROVAYE
Demandado	MARTHA INES GOMEZ DE SANCHEZZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00735 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro.
Decisión	Resuelve Recurso de Reposición

La apoderada judicial de la señora **Martha Inés Gómez De Sánchez**, censuró mediante el recurso de reposición, la providencia del 26 de febrero del año en curso, mediante la cual, se repuso el numeral 4° del proveído que admitió esta demanda y en donde se fijaron alimentos provisionales en favor del señor **Juan Guillermo Echeverri Arroyave** y a cargo de la señora **Martha Inés Gómez**.

Como fundamento de su inconformidad expuso, que no obra dentro del proceso prueba idónea de la calidad en que se cita a la señora **Martha Inés Gómez De Sánchez**, para acreditar su condición de supuesta compañera permanente del señor **Juan Guillermo Echeverri Arroyave**; pues no se acredita dicha calidad según los tres medios probatorios que establece la ley; que ante la falta de prueba idónea acerca de la calidad de compañera permanente de la señora **Martha Inés** respecto del señor **Juan Guillermo Echeverri Arroyave**, solicito al despacho reconocer la excepción previa propuesta y, en consecuencia se acceda a reponer el auto admisorio de la demanda y se decrete la terminación del proceso que aquí nos ocupa.

En cuanto a los alimentos provisionales, argumenta la apoderada judicial del extremo pasivo que, su prohijada es una persona adulta mayor de 75 años, que sufre de una grave enfermedad llamada mielitis transversa; situación por la cual requiere de cuidados permanentes por parte de una enfermera; que el único ingreso que recibe la señora **Martha Inés**, proviene de una pensión de sobreviviente por valor de \$8.033.137 y que la cuota provisional fijada por el despacho asciende a la suma de \$3.225.578, suma que según la acuciosa supera el 40% de los ingresos de la demandada. Que dentro del proceso obra constancia de los ingresos del señor **Juan**



Guillermo, los cuales son superiores a tres salarios mínimos y que su poderdante carece de ingresos suficientes para asumir el sostenimiento del demandado. Para finalizar itera se revoque el auto por medio del cual se fijó alimentos provisionales.

Acompañado del recurso, la mandataria judicial aportó:

- Copia de certificado expedido por PROTECCIÓN
- Copia del certificado expedido por el medico Juan Alejandro Mora, sobre el estado de salud de la señora Martha Inés
- Poder otorgado por la demandada a la Dra. Ana María Londoño Arango.

Del escrito con el que se propuso el recurso se corrió el traslado a la contraparte en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Corrido el traslado a la parte demandante, está indico que la excepción previa propuesta por la apoderada de la señora **Martha Inés**, no es cierta, pues argumentó que como anexo de la demanda se aportó escritura pública, precisamente la N° 2518 del 3 de septiembre de 2007, suscrita ante de la Notaria Dieciocho de Medellín, mediante la cual la pareja Gómez – Echeverri, procedió a disolver y liquidar la sociedad patrimonial, sin que en su momento se terminara la unión marital de hecho. Además, argumentó que en el expediente existe prueba suficiente que dan fe de la continuidad de la convivencia. Finaliza manifestando que la capacidad económica real de la señora **Martha Inés**, será valorada en su momento oportuno; y que al momento de solicitar la cuota alimentaria provisional, se tuvo en cuenta la pensión de sobreviviente que recibe esta última, las declaraciones extrajuicios que dan cuenta el nivel socioeconómico de la demandada y los bienes que se encuentran en cabeza de aquella.

Como pruebas la parte demandante aporato;

- Copia del certificado de tradición y libertad del bien distinguido con matricula inmobiliaria N° 001-1311291
- Copia del certificado de tradición y libertad del bien distinguido con matricula inmobiliaria N° 001-1311423
- Copia del certificado de tradición y libertad del bien distinguido con matricula inmobiliaria N° 020-93501
- Copia del certificado de tradición y libertad del bien distinguido con matricula inmobiliaria N° 029-17594
- Copia del certificado de tradición y libertad del bien distinguido con matricula inmobiliaria N° 029-28555



- Copia del Registro Único Nacional de Transito Histórico Vehicular del automotor de placas HQ0862.

Debe entonces ahora decidirse lo correspondiente, efecto para el cual se plantean las siguientes;

CONSIDERACIONES

(I) Del Recurso de Reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

(II) De los alimentos y su fijación provisional

Para estudiar el presente caso, considera pertinente este despacho, traer a colación lo normado en el artículo 411 del Código Civil, el cual establece que se deben alimentos entre otras personas, al cónyuge; normativa que fue complementada jurisprudencialmente con lo dicho por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1033-02 DEL AÑO 2002, al extender dicha disposición a los compañeros permanentes.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, en los procesos de alimentos existe la posibilidad de promover una especie de medida cautelar que busca salvaguardar a los menores o a los mayores accionantes. El Código Civil, en su artículo 417, los define como aquellos que pueden ser decretados de manera temporal y transitoria por el juez o el precepto mientras se tramita todo el proceso de alimentos, siempre y cuando se les de argumentos plausibles.



(III) Del caso concreto

En el *sub júdice*, el sustento del recurso y la oposición del mismo, se centran en el elemento de la capacidad y el vínculo jurídico para solicitar alimentos. Así pues, el recurrente solicita se reconozca se ha configurado la excepción previa establecida en el N° 6 del artículo 100 del C.G.P y, en consecuencia, se reponga el auto admisorio de la demanda y se ponga fin al presente asunto.

En este orden de ideas, y en atención a los argumentos traídos por la apoderada de la parte demandada, se le hace saber que realizado un estudio riguroso del expediente y de las pruebas que se adjuntaron al momento de la presentación del mismo, encuentra este despacho que existe prueba sumaria de la capacidad económica de la demandada y de la relación que pudiese haber existido entre los señores **Martha Inés y Juan Guillermo**, previo a la presentación de esta demanda, como lo son la escritura pública N° 2518 del 03 de septiembre del año 2007 por medio de la cual la pareja Echeverri-Gómez procedió a liquidar la sociedad patrimonial, los bienes en cabeza de la demandada, así como la pensión de sobreviviente que esta recibe. Que fueron estas pruebas las que permitieron a este nominador establecer los alimentos provisionales a cargo de la señora **Martha Inés** y en favor del señor **Juan Guillermo**.

Frente a lo anterior, cabe mencionar que los alimentos decretados en proveído del 26 de febrero del corriente, son de manera *provisional*; es decir, fueron decretados por este juzgador para salvaguardar la integridad del aquí demandado mientras se da las resueltas del presente asunto, quien a sabiendas es un adulto mayor en situación de discapacidad como se advirtió en sentencia N° 025 del 22 de febrero de 2021, proferida por la H. Sala de Familia del Tribunal de Medellín; y que, solo en el decurso de este proceso se resolverá lo relativo a la fijación de la cuota alimentaria definitiva, pues ello es el mismo objeto de este asunto.

En cuento a la excepción previa propuesta por la Dra. Ana María Londoño, considera este despacho no está llamada a prosperar, pues como se dijo en párrafos anteriores, milita en el expediente prueba sumaria que acredita la relación que sostenían los señores **Martha Inés y Juan Guillermo**, y que solo en el decurso del proceso se determinara si aún persisten en su totalidad los elementos necesarios para establecer una cuota alimentaria, como lo son, la capacidad del alimentante, necesidad del alimentario y vínculo entre estos.

Por lo anterior, este despacho mantendrá incólume la cuota alimentaria provisional recurrida.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la vocera judicial de la señora **Martha Inés Gómez De Sánchez**, contra el auto del 26 de febrero del corriente año, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

3

JUZGADO 003 DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ____ de _____ de 201____

Secretaria

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b7cffe32b000c20594b02312e3f1fc36fe1899a325f329d6b13794b64696ee**
Documento generado en 27/05/2021 01:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-195 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se autoriza la notificación del demandado señor **Emerson Fernández Restrepo**, en el correo indicado por la apoderada de la parte demandante, esto es, emersonfernandez@gmail.com

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e18a9d04be8e7c6252f162966de2d469c514671844bed927696ae34db7c5864

Documento generado en 27/05/2021 01:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-267 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada, toda vez que la misma se trata de una citación para diligencia de notificación personal, actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia del auto admisorio de la demanda que se notifica.

Copia del formato de notificación y los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c24b8d524edab967f2d3d40a5a793c6e7bfd8965b694e5950ee9ba2e0
16673ba**

Documento generado en 27/05/2021 01:27:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-36 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se le informa al apoderado que en este momento no es procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, como quiera que el pasado 13 de mayo se hizo el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en el registro nacional de emplazados, en los términos del Decreto 806 de 2020; y a la fecha no ha transcurrido el término de ley.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020922398f5d97518e5c667335406918d22311b7d0abb1dff2cef2d15891f376

Documento generado en 27/05/2021 01:27:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-59 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada, toda vez que la misma se trata de una citación para diligencia de notificación personal, actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia del auto admisorio de la demanda que se notifica.

Copia del formato de notificación y los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413781b896ded64ff2e2984eddf598afca15af9a291ad6c2adb4391c5b8be044

Documento generado en 27/05/2021 01:27:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021- Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el demandado señor **FRANKY ANTONIO TANGARIFE**; se le tiene notificado por conducta concluyente en los términos del Artículo 301 del Código General del Proceso. Se advierte que el término para contestar la demanda empezó a correr el día de la presentación del escrito, esto es el 24 de mayo de 2021.

Remítase al solicitante las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7d0e8837f185fe3dc87395bbc42ca4a0fc785e7f3a24987909e6f0f166
5ee0f

Documento generado en 27/05/2021 01:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-206 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Clara Teresa Revilla Cristancho
Demandado	Luis Leonardo Revilla Gómez
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00206 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 229
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **Clara Teresa Revilla Cristancho**, en nombre propio y en representación de **Mónica Cecilia Revilla Cristancho**, en contra del señor **Luis Leonardo Revilla Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

A favor de Mónica Cecilia, por la suma de **tres millones doscientos noventa y dos mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$3.292.164)**, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde noviembre de 2020 a abril de 2021.

A favor de Clara Teresa, por la suma de **dos millones ciento noventa y cuatro mil setecientos setenta y seis pesos (2.194.776)**; por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde noviembre de 2020 a abril de 2021.

Auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del artículo 391 y 392 del Código General del Proceso, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.



3. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

4. Conforme se peticiona, se decretan las siguientes medidas:

- El embargo del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **LUIS LEONARDO REVILLA GÓMEZ** en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación con **ISA INTERCOLOMBIA S.A**; previas las deducciones de ley. **Líbrese oficio.**
- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
I03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 27 de mayo de 2021

Oficio N°: 372

Señor
Cajero Pagador
ISA INTERCOLOMBIA S.A.
Calle 84 Sur N° 40-61, autopista Sur.
Ciudad

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **Clara Teresa Revilla Cristancho** C.C. 1.005.325.174
Demandado : Luis Leonardo Revilla Gómez C.C. 91.259.920.
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00206-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficialre a fin de informarles que mediante auto del 27 de mayo de 2021, se decretó el embargo del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **LUIS LEONARDO REVILLA GÓMEZ** C.C. 91.259.920 en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa que usted representa; previas las deducciones de ley.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003. Radicado 0500131100032021-00206-00.**

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 27 de mayo de 2021

Oficio N°: 373

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **Clara Teresa Revilla Cristancho C.C.** 1.005.325.174
Demandado: **Luis Leonardo Revilla Gómez C.C.** 91.259.920
Radicado: 05001-31-10-003-2021-00206-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **LUIS LEONARDO REVILLA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.259.920, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIMEZ ZULUAGA PATIÑO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
I03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 27 de mayo de 2021

Oficio N°: 374

Señores:

Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **Clara Teresa Revilla Cristancho** C.C. 1.005.325.174
Demandado: **Luis Leonardo Revilla Gómez** C.C. 91.259.920
Radicado: 05001-31-10-003-2021-00206-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficialles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **LUIS LEONARDO REVILLA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.259.920, no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da21d2f16c788b3fc8f40b866a2b5ca1dcf6e36036611c0f0f928a2a73fc237

Documento generado en 27/05/2021 01:27:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-195 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	MARÍA ALEJANDRA GARCIA PERALTA
Demandado	MARTHA LILIANA PERALTA VILLEGAS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00195 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 228
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **MARIA ALEJANDRA GARCIA PERALTA,** en contra de la señora **MARTHA LILIANA PERALTA VILLEGAS.**

SEGUNDO- Notifíquesele el presente auto al demandado y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO- Respecto a la solicitud de alimentos provisionales, se fijarán en cuantía del 25% sobre el salario y demás prestaciones que devengue la demandada como empleada de **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN -ZONA SUR-**, si no estuviere empleado, en cuantía del 30% del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia.

CUARTO- Se reconoce como apoderada de la parte actora al abogado **WEIMAR YEDILL VELASQUEZ CASTAÑO** portadora de la tarjeta profesional número 115.657 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a47d7a160391a5df2a9029828d150b684db1d99a1de1bfcaf0fde5470f1
2fe2**

Documento generado en 27/05/2021 01:27:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veintiséis 26 de mayo de dos mil veintiuno 2021

Proceso	Incidente de desacato
Tutelante	JUAN SEBASTIAN BERRIO POSADA
Tutelado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Radicado	No. 05-001 31 03 003 2017-00575 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 230 de 2021
Temas y subtemas	Incidente de desacato
Decisión	Abre incidente

A esta Agencia de Familia, atendido el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN SEBASTIAN BERRIO POSADA**, fallo que fue dirigido en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**. Concluida la actuación a que hubo lugar, se emitió el correspondiente fallo el día 26 de marzo de 2021, por medio del cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados.

El tutelante ha promovido incidente de desacato a nuestra decisión de tutela ya que dice, que **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** no ha cumplido con el fallo.

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 y siguiente, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 306 de 1992, regula lo relativo al incidente de desacato que, por ser procedente en el presente caso, se va a disponer tramitarlo y notificar a **la UNIDAD NACIOPNAL DE PROTECCION**, teniendo en cuenta que el requerimiento realizado fuera contestado de una forma que no cumple a cabalidad con lo ordenado en el fallo .

En consecuencia, con fundamento el artículo 52 del Decreto 129 y siguientes del Código General del Proceso, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución antes mencionada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. - Correr en traslado el incidente al representante legal **la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, por el término de tres (3) días, para lo cual se le notificará personalmente esta acta de decisión.

SEGUNDO.- Al oficio de notificación, adjúntese copia de esta providencia.



NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico
jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co , Medellín, Colombia,



Oficio No. 367
Medellín, 26 de mayo de 2021
Radicado 2021-120

URGENTE

REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
La ciudad

Con nuestra acostumbrado respeto dejo a consideración la información recibida por el señor **JUAN SEBASTIAN BERRIO POSADA** identificado con cedula de ciudadanía número 1040730652, en contra de **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**

Se queja la accionante de que no se ha dado cumplimiento al fallo emitido por este Despacho Judicial el día 26 de marzo de 2021; motivo por el cual, le comunico que se abrió incidente de desacato en su contra, y se ordenó correrle traslado del mismo por el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa. Vencido dicho término sin obtener respuesta positiva de su parte se procederá a emitir la sanción correspondiente.

Se le envía copia del auto de apertura del incidente de desacato.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2310fa8f08e0d31f204644ccddcd5bb488634d7c894a9528847d5e0456fbbfe8

Documento generado en 26/05/2021 03:02:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	JESUS HERNANDO VARGAS OSORIO
Radicado	No. 05001 31 10 003 2019-00513-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 114 de 2021
Temas y Subtemas	Liquidar la herencia del causante y adjudicar los bienes relictos a los herederos del mismo.
Decisión	“Se aprueba íntegramente el trabajo partitivo al estar ajustado a derecho”

Debidamente aprobado el inventario de los bienes y deudas de la herencia del señor **Jesus Hernando Vargas Osorio**, y de la sociedad patrimonial conformada con la señora **Amparo del Niño Jesus Ochoa Vargas**, realizada la partición de las mismas por quien está debidamente autorizada para el efecto, y presentada para su aprobación, se agota entonces esta etapa procesal, y entra el Despacho a apreciar dicho trabajo.

Examinado el trabajo de partición, el despacho colige que **SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a derecho, pues, la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó de manera correspondiente a la cuota que en ellos les cabe a cada uno de los interesados, es decir, a los **HEREDEROS** que hicieron uso de su vocación hereditaria y a la **CONYUGE SUPERSTITE** que optó por gananciales; el porcentaje (con su respectiva cuantía) de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad; se identificó debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor, los inmuebles materia del acto partible, asignándose los mismos como especie o cuerpo cierto.

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede a emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en



la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la herencia del señor **JESUS HERNANDO VARGAS OSORIO**, así como de la sociedad conyugal conformada por el causante con la señora **AMPARO DEL NIÑO JESUS OCHOA VARGAS**, tal como se explicitó precedentemente.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona - Sur de Medellín.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción ordenada.

CUARTO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dc2ebb7a16b92b8e5c439e6136ce931a706ac028caff0e32208d331
649ee3bc**

Documento generado en 27/05/2021 01:27:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2018-739 Partición adicional

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En virtud de la aceptación que del cargo de partido realizó el doctor Gabriel Alberto Escudero Ramírez, se autoriza al mismo para que una vez resueltos los recursos de reposición y apelación formulados contra el auto que antecede, proceda a retirar copias del expediente para llevar a cabo la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9d575a6d6551e48c8d5059fe932413ac7d30aa6613b6ffcc1e9d0ff6d020b8**

Documento generado en 27/05/2021 01:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-464 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista, que el proceso de autos fue terminado en actuación del día 15 de abril del año en curso. Que contrario a lo por ella manifestado en el citado memorial, la medida cautelar de embargo con posterioridad al pago total del crédito que se cobra con el proceso, solo es procedente en aquellas demandas que se adelanten en favor de un menor de edad, situación que no se compadece con el presente asunto.

Se le hace saber que la última entrega de títulos en este proceso se realizó en la fecha, la cual se dio por un valor de \$514.269, que según la última liquidación, era el valor adeudado hasta el día 30 de abril del año que avanza.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d90c9e01b9eb2da02c68daaccf4f313367b489b7c8fa2c207969720b41dc81**

Documento generado en 27/05/2021 01:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-557 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Procediendo a la revisión de la agenda del despacho, se pudo advertir que en la fecha para la cual se programó la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P en el presente asunto, se había programado con antelación diligencia en proceso diferente al de autos.

Conforme lo anterior, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia el **día 08 de junio de 2021 a la 2:00 p.m.**, misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

214d4232b9c55a910cf847153d26d24aae14a8dd9c7b022a95dfba48596dcaa7

Documento generado en 27/05/2021 01:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-009

Alimentos (disminución)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada fue notificada personalmente en diligencia del día 14 de febrero del año 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para **el 12 de julio de 2021, a las 2:00 pm.**

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 smlmv), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Conforme lo dispone el artículo 392 de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

A.- DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE: a la parte demandada **SANDRA MILENA CHAVARRIA MONSALVE**, al cual ya le fue fijada fecha y hora en la parte inicial de esta providencia.



C.- TESTIMONIAL: se recepcionará la declaración de las señoras YULY TATIANA OSSA MAZO y DORA EDILIA MAZO JIMENEZ, en la fecha y hora fijadas en la parte inicial

No solicitó más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3390c8f975dd3918a856f9a45c3eaba1360f38bcaa73e0e9981a1c1ce
6a07c3a**

Documento generado en 27/05/2021 01:27:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Proceso	Divorcio contencioso
Demandante	MEDARDO RAMÓN TORRES CONSTANTE
Demandado	DELIA GERALDINE VALBUENA SILVA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00293 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 293
Decisión	Decide recurso de reposición

El apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, censuró mediante el recurso de reposición, la providencia del 25 de noviembre del 2020, a través de la cual se admitió la demanda instaurada en contra de su representada.

Como fundamento de su inconformidad, expuso que el señor **MEDARDO RAMÓN TORRES CONSTANTE** parte demandante en el presente asunto, al parecer no tenía vigente su cédula de extranjería al momento de la presentación de la demanda; que el demandante solo tiene nacionalidad austríaca, y que en enero de 2020 en compañía de su cónyuge **DELIA GERALDINE VALBUENA SILVA** de nacionalidad venezolana, viajó a Viena – Austria con la finalidad de establecer su domicilio en dicha ciudad, hecho que efectivamente se dio el día 27 de enero de la referida anualidad; que en el proceso de autos ninguno de los extremos procesales tiene la nacionalidad Colombiana, que desde el mes de enero del año 2020 ambos establecieron su residencia en Viena – Austria, y que pese a que contrajeron matrimonio civil en la Notaria Octava de Medellín en octubre de 2016, por excepción no es aplicable la ley civil Colombiana; que la señora VALBUENA SILVA tras sufrir diferentes agresiones de parte de su cónyuge, se vio en la necesidad de demandarlo e iniciar un proceso de divorcio en Austria, al cual el señor Torres Constante ya acudió a través de apoderado judicial.

Termina manifestando que es claro que este despacho judicial carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, al no cumplirse y reunirse los requisitos legales, así como por la carencia de derecho de postulación para adelantar este proceso, máxime cuando ya existe uno que se adelanta en Austria; solicita entonces se reponga el auto recurrido y en su defecto disponga la inadmisión y/o rechazo de la demanda.



El despacho corrió traslado del recurso formulado mediante actuación electrónica del día 13 de enero del año que avanza, término dentro del cual la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:

Manifestó que conforme se acredita con el registro civil del matrimonio aportado con la demanda, el señor **MEDARDO RAMÓN TORRES CONSTANTE** tenía vigente su cédula de extranjería, razón por la cual se desvirtúa la apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandada cuando afirma que aquel al parecer no tenía vigente dicho documento, que lo anterior como quiera que el funcionario público que ofició el matrimonio constató su vigencia y la dejó inserta en el instrumento público que protocolizó el mismo; que el matrimonio contraído entre los señores TORRES CONSTANTE - VALBUENA SILVA se celebró bajo las leyes Colombianas, y que por tanto, es en esta nación donde produce plenos efectos y donde debe procederse a entablar la acción correspondiente a su disolución ante el Juez competente; que para determinar la competencia del juez para conocer del proceso de divorcio se deben tener en cuenta los preceptos de los artículos 22 y 28 del Código General del Proceso; que considera que el Juez de Familia de la ciudad de Medellín es el competente para conocer de la presente demanda por ser el lugar del último domicilio conyugal, hecho reconocido por el recurrente en su recurso y por ser el lugar donde se celebró el matrimonio; que las pruebas aportadas en idioma extranjero como soporte del recurso debieron haber sido traducidas y apostilladas si querían imprimirle algún valor legal, pues de conformidad con nuestro régimen procesal, el proceso se tramita en idioma español. Termina peticionando sea denegado el recurso formulado, toda vez que no existe en Colombia conflicto como el planteado, y que en este caso, es este despacho judicial el competente para conocer del proceso.

Cumplido entonces el tramite reglado en el artículo 319 del Código General del Proceso, se alistaré el despacho a emitir la decisión correspondiente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La administración de Justicia es Función Pública y sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional, art. 11° Código General del Proceso).**



Regulado en el artículo 318 del C. G. del P, el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron mal adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir que, por este medio se le brinda la posibilidad al funcionario que profirió las decisiones, de enmendar su error y volver sobre ellas al reexaminarlas; pero, también en el evento de encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar o simplemente negar la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatoria pedidas.

El artículo 28 del Código General del Proceso, canon normativo mediante el cual se determina la competencia por factor territorial, en los numerales 1° y 2° expone lo siguiente:

“ 1... En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...”
Cursivas fuera del texto.

Por su parte, el artículo 19 del Código Civil Colombiano establece:

“EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY. Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:



1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.

2o) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior”.

Según lo preceptuado en las disposiciones anteriores, los jueces de familia están legalmente facultados para tramitar y decidir respecto del Divorcio de Matrimonios Civiles o religiosos, no sólo celebrados por Colombianos dentro de los límites de las fronteras patrias, sino también, de los que se celebren por estos en país extranjero, porque éstos están sujetos al estatuto personal consagrado en el artículo 19 del Código Civil, estatuto que consagra la extraterritorialidad de la ley, en donde se indica que la ley colombiana sigue al nacional en el exterior respecto a su capacidad, estado civil y a algunas relaciones de familia, y por lo tanto, los jueces colombianos gozan de absoluta competencia para tramitar y definir cuestiones atinentes a estos aspectos, como los divorcios celebrados por colombianos en el extranjero.

El estatuto personal define, pues, cómo el Colombiano está sometido a su ley nacional, *lex fori*, en multitud de situaciones en que no podía dejarse su reglamentación a la ley extranjera; esas leyes son las del estado civil, las que fijan su capacidad, determinan los derechos y obligaciones de familia entre parientes colombianos y entre parientes extranjeros, desde luego cuando se trate de ejecutar actos que deben tener efecto en Colombia.

Vemos entonces como en este especial evento, nada dicen la ley sustancial o la procesal, respecto de si este despacho judicial es efectivamente competente para conocer del divorcio de matrimonio civil contraído por dos extranjeros en el territorio nacional, los cuales ya hoy no gozan ni de domicilio o residencia en este país.

Como quiera entonces, que el legislador Colombiano omitió el pronunciamiento correspondiente en lo que respecta a un litigio como el que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, y que sobre dicho particular no existe disposición expresa que determine de manera clara y precisa sobre que funcionario recae la competencia para asumir su conocimiento; considera esta juzgador que ante una situación de esta



naturaleza, debe acudir a la norma constitucional para dilucidar tal vacío legal.

El artículo 42 de nuestra Constitución Política, se ocupó de la protección especial que requiere la familia como núcleo esencial de la sociedad, estableciendo como una de las formas de su constitución el vínculo civil del matrimonio; norma constitucional que en su inciso 10° dispuso: “... *los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil...*”

De otro lado, el acceso a la justicia como derecho constitucional, se encuentra contenido en el artículo 229 de la Carta Magna, derecho que como principio fundamental de la administración de la misma, debe ser garantizado a todas las personas que de una u otra forma se encuentren bajo el ministerio de la ley Colombiana, porque de no ser así, se estaría cercenando esa facultad que se concede de acudir a la vía jurisdiccional como mecanismo de solución de conflictos.

Vemos entonces como en el asunto que hoy concita la atención del despacho, el recurrente del auto dictado el día 25 de noviembre del año 2020, mediante el cual se admitió la demanda de divorcio de matrimonio civil contraído entre los señores Medardo Ramón Torres Constante y Delia Geraldine Valbuena Silva, ambos de nacionalidad Venezolana y quienes estuvieron de paso por este país; solicita se revoque la providencia previamente citada, bajo el argumento de que este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento como quiera que demandante y demandada para la actualidad residen en un país diferente a Colombia.

En efecto, tal y como se advirtió en líneas precedentes, si bien es cierto que la norma procesal omitió realizar ese pronunciamiento necesario para determinar si es competencia del Juez de Familia, la de asumir conocimiento de los procesos de divorcio de matrimonio civil contraído en territorio nacional, cuyos contrayentes son ciudadanos extranjeros que ya no tienen su domicilio en nuestro territorio; también lo es, que dicha falencia no puede ser obstáculo para que aquellos acudan a la justicia ordinaria de este país, en busca de una solución legal que cese los efectos civiles de ese vínculo contractual.

Teniendo en cuenta pues, que el origen de ese negocio jurídico que dio vida al vínculo legal actualmente existente entre demandante y demandada, fue precisamente la normatividad legal colombiana en virtud de que dicho contrato se celebró en el territorio nacional; es el estado Colombiano a



través de sus entidades jurisdiccionales quien a solicitud expresa de uno de los contratantes, está llamado a intervenir en su calidad de ente juzgador y garante de la efectiva aplicación de la ley que cobija a los contratantes, a emitir la decisión legal que en derecho corresponda respecto a los intereses objeto de litigio.

Dilucidado como quedó entonces, que no existe normatividad expresa en nuestro ordenamiento procesal que otorgue competencia a un juez en particular para asumir el trámite de un asunto como el de autos; conforme a lo expuesto en incisos que anteceden, es deber de este despacho judicial en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia del que gozan los aquí partes, el dar una solución al conflicto legal formulado por el extremo demandante; y por ende, se aplicarán las disposiciones contenidas en el numeral 2°, artículo 28 del Código General del Proceso, aun cuando ninguno de los extremos procesales conserve el último domicilio común anterior.

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, y sin necesidad de realizar más elucubraciones, se mantendrá incólume el auto recurrido.

En consecuencia, El **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto del 21 de mayo cursante, conforme a las motivaciones de la parte considerativa.

SEGUNDO.- Vencido el término de traslado de la demanda, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e06060d711dc60bdf53745b5b9d68ac41b5dd3cfe37690400a54be
7ca82750a**

Documento generado en 27/05/2021 01:27:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	ALVARO OLMEDO NARANJO SUAREZ
Tutelado	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00218-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 113
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Concede amparo constitucional

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por el señor **ALVARO OLMEDO NARANJO SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.829.737 en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

El derecho invocado por el accionante para que sea protegido mediante este mecanismo, es el fundamental a la información, consagrado en la Constitución Nacional. Como supuestos fácticos de la acción, aduce en síntesis, que el día 30 de marzo del año 2021, presentó derecho de petición ante la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, solicitando por sus especiales condiciones, la entrega de las ayudas humanitarias a las que por ley tiene derecho, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional se le hubiera dado una respuesta a lo petitionado por parte de la entidad accionada.

Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que dentro del menor tiempo posible, resuelva de fondo lo relacionado con la petición elevada, tendiente al reconocimiento y entrega de las ayudas humanitarias a las que según él tiene derecho.



ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 13 de mayo del año que avanza, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a la entidad demandada para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado. La **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** fue notificada el día 14 del mismo mes y año, quien dentro del término de traslado replicó la acción impetrada en su contra, manifestando que dio respuesta al derecho de petición instaurado mediante comunicación con radicado de salida No. 202172011172881 del 27 de abril De 2021, la cual fue remitida a la dirección de residencia del tutelante; que respecto a la solicitud de la entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por esa entidad denominada medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015; que la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando el proceso de medición correspondiente en relación al caso del señor Naranjo Suarez y su núcleo familiar, el cual tiene un término máximo de 60 días calendario, que una vez finalice se informara el resultado de la medición y que si no recibe información, podrá comunicarse a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos para que se le informe el estado del proceso y lo requerido para culminar el procedimiento de identificación de carencias; expone que en el presente evento nos encontramos bajo la figura del hecho superado, toda vez que si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados, queda demostrado que esa entidad no incurrió en la vulneración alegada. Termina solicitando se denieguen las peticiones del accionante, en razón a que dicha entidad ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción



u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.



El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la



forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

Según dice la accionante, esa petición que se formuló el día treinta (30) de marzo del año que transcurre no ha sido respondida de fondo, y ante esa omisión, es que se vulneran los derechos fundamentales invocados, cuya vulnerabilidad cesa cuando sea respondido en la forma solicitada.

De conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, la esencia del derecho fundamental de petición comprende no sólo el hecho de enviar peticiones respetuosas a las autoridades, bien en interés particular o general, sino de obtener de éstas una respuesta pronta, clara y concisa del asunto sometido a su consideración, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, expresado en sentencia T 737 de diciembre de 1998:

“El derecho de petición no se agota en la posibilidad de elevar una solicitud, su efectividad depende de una respuesta pronta en sentido positivo o negativo que decida de fondo el asunto sometido a consideración de la respectiva autoridad. Cualquier petición que señala el proceso administrativo que debe concluir en una decisión sobre lo solicitado, tiene una protección constitucional a través del reconocimiento del derecho fundamental encaminado a obtener una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada, sin sometimiento a argucias jurídicas, con objeto de tornar en incierto el derecho solicitado, con visible quebrantamiento de las garantías relacionadas con los derechos ciudadanos”.

Notificada de la admisión de esta tutela, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, allegó memorial en el que informa que resolvió de fondo la petición de la actora mediante comunicación No. 202172011172881 del 27 de abril De 2021, a través de la cual se le informa que en un término de sesenta (60) días calendario se culminará el proceso de medición de carencias previsto en el Decreto 1084 de 2015.

Se verificó en la copia de la planilla de correo anexa al memorial arrimado al Juzgado, el envío de dicha comunicación a la dirección electrónica informada por el accionante en la acción de tutela impetrada.



Pues bien, considera este juzgador que no obstante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas haber remitido respuesta a la petición elevada por el señor ALVARO OLMEDO NARANJO SUAREZ el día 30 de marzo del año en curso, la misma no se compadece con el pedimento realizado por la tutelante; pues nótese que con dicha respuesta no se resuelve de fondo el asunto planteado por aquella, habida cuenta que no se indica una fecha cierta y precisa para la entrega de la peticionada ayuda humanitaria no obstante haber transcurrido 29 días calendario para la fecha de presentación de esta acción constitucional, situación que en efecto no permite que cese la vulneración del derecho fundamental que le viene siendo afectado al tutelante y su grupo familiar.

Y es que si bien es cierto que el Decreto 491 de marzo 28 de 2020 en su artículo 5°, amplió a 30 días hábiles el término del que disponen las entidades para dar respuesta a las peticiones elevadas por los particulares, y que ese plazo no había vencido para la fecha en la cual se impetró la presente acción constitucional; a ese lapso de tiempo solo lo restaba un día para su vencimiento, mismo que se surtió estando en curso la presente acción constitucional, motivo suficiente para concluir que efectivamente la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental invocado.

De lo anterior, se puede colegir sin lugar a dubitación alguna, que la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha dado respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el señor Naranjo Suarez el día 30 de marzo del año en curso, omitiendo el deber legal que le asiste. Teniendo en cuenta entonces que en este caso el derecho de petición está siendo flagrantemente vulnerado por la pluricitada entidad y que dicho derecho a la información no obstante ser un derecho fundamental autónomo, se complementa con una dimensión adicional de servir como instrumento que posibilita el acceso a otros derechos fundamentales; se accederá a lo aquí peticionado para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, la entidad accionada realice al grupo familiar del accionante el correspondiente proceso de caracterización que debe efectuar cuando se eleva una solicitud de entrega de ayudas humanitarias, y, un término perentorio de ocho (8) días siguientes, le responda la petición elevada, informándole si tiene derecho o no a la ayuda humanitaria que la ley prevé para los desplazados, teniendo en cuenta lo dicho y decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-278 de 2007, y le fije la fecha y el lugar en los que, si tiene derecho a dicha ayuda, se las suministrará, respetando los



turnos establecidos para ello, sin que para su suministro exceda de un (1) mes. Lo anterior de conformidad con la sentencia 111 del día 04 de agosto de 2016, dictada por la Sala Primera de Decisión de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Debe acotarse aquí, que tal amparo solo se concederá para que le den respuesta a la reclamación presentada, es decir, para que de una forma clara, concisa y expresa le resuelvan mediante acto administrativo, la solicitud ayudas humanitarias requeridas por la señora Luz Marina., pues no es compete al Juez de Tutela para resolver positiva o negativamente el contenido de las demás peticiones, es decir, para conceder y ordenar al pago de dicha ayudas; se itera si hay lugar a ello o no debe ser resuelto esto por la autoridad competente, pues con ello se invadiría la órbita de competencia del funcionario administrativo, siendo procedente glosar en este tópico un pronunciamiento de nuestro máximo órgano constitucional como sigue:

“Importa entonces distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos de diferente naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide”.

Entenderlo de otra manera significaría invalidar órbitas ajenas a la tarea que cumple el Juez de Tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no lo tienen. Sentencia T-298 de abril 20 de 1997, Gaceta de la Corte Constitucional 1997, tomo 6, página 492.

Por otro lado, el cúmulo de trabajo de las entidades públicas, la espera de documentación que no son del resorte del solicitante, la organización interna, la sistematización de la misma, y en general todas aquellas circunstancias que incidan sobre la respuesta oportuna a las demandas de los ciudadanos, desconoce el derecho de petición. Con razón la Corte Constitucional advirtió: “...que el peticionario no debe correr con la negligencia y falta de organización de entidades públicas y de sus funcionarios, quienes amparados en la falta de una norma que imponga términos precisos para resolver, se abstienen de contestar rápida y diligentemente, hecho éste que no solo causa perjuicios al solicitante, sino a la administración misma...”. Sentencia T. 471 de septiembre 3 de 1998.



Consecuente con lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER y por ende **TUTELAR** el derecho fundamental a la información, que le viene siendo vulnerado al señor **ALVARO OLMEDO NARANJO SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.829.737, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o a quien haga las veces como tal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, realice al grupo familiar de la accionante el correspondiente proceso de caracterización que debe efectuar cuando se eleva una solicitud de entrega de ayudas humanitarias, y, un término perentorio de ocho (8) días siguientes, para que responda la petición elevada, informándole si tiene derecho o no de la ayuda humanitaria que la ley prevé para los desplazados, teniendo en cuenta lo dicho y decido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-278 de 2007, le fije la fecha y el lugar en los que, si tiene derecho a dicha ayuda, se las suministrará, respetando los turnos establecidos para ello, sin que para su suministro exceda de un (1) mes.

TERCERO: Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito (Artículos. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si esta sentencia no fuera impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto citado), será enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser impugnado se le recuerda al recurrente o al representante legal de dicha entidad que el memorial debe ser suscrito y presentado personalmente por el interesado para darle trámite al Recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Acción de Tutela – Radicado 2021 - 00218

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Radicado 2021-00218

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín,
_____, a las _____, autorizada por la señora secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 10 de mayo de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALVARO OLMEDO NARANJO SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 70.829.777, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la que a continuación se transcribe:

*“... PRIMERO: PROTEGER y por ende TUTELAR el derecho fundamental a la información, que le viene siendo vulnerado al señor **ALVARO OLMEDO NARANJO SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.829.737, por las razones indicadas en la parte motiva... SEGUNDO: ORDENAR al doctor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o a quien haga las veces como tal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, realice al grupo familiar de la accionante el correspondiente proceso de caracterización que debe efectuar cuando se eleva una solicitud de entrega de ayudas humanitarias, y, un término perentorio de ocho (8) días siguientes, para que responda la petición elevada, informándole si tiene derecho o no de la ayuda humanitaria que la ley prevé para los desplazados, teniendo en cuenta lo dicho y decido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-278 de 2007, le fije la fecha y el lugar en los que, si tiene derecho a dicha ayuda, se las suministrará, respetando los turnos establecidos para ello, sin que para su suministro exceda de un (1) mes... TERCERO: Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito (Artículos. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991)... CUARTO: Si esta sentencia no fuera impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto citado), será enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser impugnado se le recuerda al recurrente o al representante legal de dicha entidad que el memorial debe ser suscrito y presentado personalmente por el interesado para darle trámite al Recurso...”. Enterado de su contenido firma para constancia.*

Notificado

Notificador



Medellín, 24 de mayo de 2021

Señor (a)

ALVARO OLMEDO NARANJO SUAREZ

CORREO E: olmedoalvarin@hotmail.com

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 24 de mayo del año 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a través de la cual se concedió el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021 – 00218.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15df5086f8c1ee1eaed19fd38319b044f2704e128ffeaa411e04081db8076d39

Documento generado en 24/05/2021 02:57:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela – Radicado 2021 - 00218

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 20 Veinte De Abril De Dos Mil Veintiuno 2021

Previo a iniciar este incidente de desacato a la providencia emanada de este Despacho el 04 de marzo de 2021, en la acción de tutela instaurada por la señora **NORBERTO DE JESUS GIRALDO ARROYAVE**, en contra de la **COLPENSIONES** a la cual se vinculó oficiosamente a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)** se requerirá al Dr **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Director General como obligados directos, para que en el término de tres (3) días, informen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 2021 ____ _____ Secretaria
--



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 20 veinte de abril de dos mil veintiuno 2021.

Oficio. 242

Doctor

JUAN MIGUEL VILLA LORA

Representante legal

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Ciudad

Asunto: Informe de cumplimiento de orden judicial

Proceso: Acción de tutela

Accionante: NORBERTO DE JESUS GIRALDO ARROYAVE C.C. 70.039.578

Radicado: 05-001-31-10-0003-2021-00029-00

Le comunico que por auto de la fecha se dispuso oficiarle, para que previo a iniciar el incidente por desacato, en el término de tres (3) días proceda a informar las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en el fallo proferido el 04 de marzo de 2021 hogaño, en la acción de tutela de la referencia, del cual se transcribe su parte resolutive.

“...PRIMERO. - PROTEGER y por ende TUTELAR el derecho fundamental a la información y derecho de petición que le viene siendo vulnerado a la señora NORBERTO DE JESUS, GIRALDO ARROYAVE identificada con cedula de ciudadanía número 70.039.578 por las razones indicadas en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o a quien haga las veces como tal, en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de éste fallo responda la petición elevada, esto es actualizando de la forma correcta los periodos comprendidos entre 01/08/1987 hasta 31/12/1994 con el empleador INGENIEROS CONSTRUCTORES CONTRATISTAS LTDA TERCERO: Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito (Artículos. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991). CUARTO: Si esta sentencia no fuera impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto citado), será enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser impugnado se le recuerda al recurrente o al representante legal de dicha entidad que el memorial debe ser suscrito y presentado personalmente por el interesado para darle trámite al Recurso

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb09478165f4bd78a907392766e12060ecc78e48031594a01517739e569269b
e**

Documento generado en 20/04/2021 04:41:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 24 de mayo de dos mil veintiuno 2021

2017-739 ejecutivo

No se accede a lo solicitado, se le remite nuevamente al auto del 17 de marzo de 2021, en donde claramente se le resuelven las solicitudes a la parte demandante.

De otro lado y frente a la terminación del proceso se le indica a la parte demandada que, en audiencia de conciliación, se pactó un descuento voluntario del 35% de su mesada pensional como cuota voluntaria, por tanto si lo que se desea es la Culminación de dichos descuentos, deberá iniciara el tramite pertinente para ello.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° ____
hoy a las 8:00 a. m. Medellín __ de ____ de
2021

Secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195d538b77bfa30e9f37b3c10d10c3e24fb206409d44f41aa066c0aadf32bbe1

Documento generado en 24/05/2021 02:22:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, 27 veintisiete de mayo de dos mil veintiuno 2021

2020-316 EJECUTIVO

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	ANDREA JARAMILLO ESCOBAR Y CAROLINA JARAMILLO
Ejecutado	JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA
Radicado	No. 05 001 31 03 003 2020-0031600
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 234 DE 2021
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	librar mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. Del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por **ANDREA JARAMILLO ESCOBAR Y CAROLINA JARAMILLO** en contra del señor **JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA**, por las siguientes sumas:

- **Veintiséis millones cien mil pesos con sesenta y ocho centavos (\$26.100.668,1)**, por concepto de a cuotas alimentarias dejadas de cancelar, auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación por ANDREA JARAMILLO ESCOBAR
- **Veintiséis millones cien mil pesos con sesenta y ocho centavos (\$26.100.668,1)**, por concepto de a cuotas alimentarias dejadas de

Ejecutivo - Radicado 2020-000219

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia



cancelar, auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación por CAROLINA JARAMILLO ESCOBAR

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos DEL DECRETO 806 DE 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Decretar El embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 017 - 52530. De la oficina de Registros E Instrumentos Públicos De La Ceja Antioquia

5. se reconoce personería al abogado, doctora **MARIA CONSUELO GARCIA GIRALDO**, portador de la T.P. N° 139.315 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 27 de mayo de 2021
Oficio No 369
Radicado 2020-00316

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandantes: **ANDREA JARAMILLO ESCOBAR Y CAROLINA JARAMILLO**
C.C 1.017.260.889 – CC 1.001.011-065
Demandado : **JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA** C.c 71.675.646.
Radicado : 05001-31-10-003-2020-00316-00

SEÑORES

**OFICINA REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS
LA CEJA- ANTIOQUIA**

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **ANDREA JARAMILLO ESCOBAR Y CAROLINA JARAMILLO, C.C 1.017.260.889 – CC 1.001.011-065** en contra del señor **JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA** C.c. 71.675.646, se ordenó oficiarle a fin de informarles que, mediante auto de la fecha, se decretó **EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula No. 017 - 52530. De la oficina de Registros E Instrumentos Públicos De La Ceja Antioquia

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4a1e1b33077a746d8e4e14941b034483d56235d8335de539c0c3bd6d09e722e

Documento generado en 27/05/2021 01:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo – Radicado 2020-00219

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia

CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 24 de mayo de dos mil veintiuno 2021

2011-541 ejecutivo

Examinado el expediente, encuentra este juzgador que en el presente proceso se propuso la terminación por pago, situación sobre la cual la parte ejecutada no ha hecho pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutada en aras de que indique sobre dicha terminación y los títulos que se llegaran a consignar y sobre la entrega de los mismos.

Ejecutoriado el presente auto, pasa el proceso a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
No.____ fijado el día de hoy
_____ en la secretaría del Juzgado a
las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe590cfa9c741fc5d7bc2ef14a766e9223a5490a2110144075826052ce67b7d2

Documento generado en 24/05/2021 04:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 24 de mayo de dos mil veintiuno 2021

2014-1079 CESACION

Se pone en conocimiento del memorialista que el expediente estará desarchivado en la secretaría del despacho por el término de diez días.

De otro lado y a costa de la parte interesada, expídanse las copias en los términos solicitados. Para esto se le asigna cita presencial para el ***día 02 junio de 2021 a las 9:00 am***

Realizado lo anterior regrésese el expediente al archivo

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en ESTADO No.____ fijado el
día _____ de _____ hoy
_____ en _____ la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63745c14a328cf592ea7d54ca2d2551bba1a9cd9bf5ded3e8786768171cdd4f9

Documento generado en 24/05/2021 02:20:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 24 de mayo de dos mil veintiuno 2021

2015-1078 CESACION

Se pone en conocimiento del memorialista que el expediente estará desarchivado en la secretaría del despacho por el término de término de quince días.

De otro lado y a costa de la parte interesada, se le concede cita presencial a la apoderada judicial para el día 28 de mayo de 2021 a las 10 am a efecto de obtener las copias solicitadas

Realizado lo anterior regrésese el expediente al archivo

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín __ de ____ de 2021 _____ Secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0415caf340dea85cbbb73aaa5660ecc695feb210abdf66706c6ff72269f34cf

Documento generado en 24/05/2021 02:22:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 24 de mayo de dos mil veintiuno 2021

2019-657 Liquidación Sociedad Patrimonial

Previo a dar una respuesta a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se hace necesario desarchivar el proceso con radicado **2018-121**, radicado que suministra la apoderada judicial y donde se decretaron las medidas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

36b55576aaa33e286efebd57afc2b0e52f91de2351e67ba41ecacda3d9930e4d

Documento generado en 24/05/2021 04:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 27 Veintisiete De Mayo De Dos Mil Veintiuno 2021

Proceso	Sucesión Intestada
causante	SOCORRO LOPERA ARROYAVE
demandante	OSCAR ROLDAN LOPERA
Radicado	No. 05-001 31 10 003-2020-00362 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 235
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 01 de febrero de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda de Sucesión Intestada de la señora **SOCORRO LOPERA ARROYAVE** presentada por el señor **OSCAR ROLDAN LOPERA** como heredero, dicho auto se notificó por estados, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas, pese a que aporta en el tiempo estipulado el escrito queriendo subsanar la demanda esta no se realizó de la forma que solicito este despacho, esto es haciendo clara alusión y reforma A fin de determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso. Así como tampoco se hizo lo preceptuado al avalúo conforme lo consagra el artículo 444 Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada de la señora, **SOCORRO LOPERA ARROYAVE** presentada por el señor; OSCAR ROLDAN LOPERA por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



 JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 2021____ _____ Secretaria
--

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f6328a766460fef63e6dea1a07d4db4cc34801fe0154943aa395343f9159c9

Documento generado en 27/05/2021 01:27:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (12) doce de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a iniciar este incidente de desacato a la providencia emanada de este Despacho el 09 de octubre de 2020, en la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION**, se requerirá a la doctora **MARY PACHON PACHON** en calidad Directora Administrativa y Financiera de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que en el término de tres (3) días, informen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 2021 ____ _____ Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 12 De abril De Dos Mil Veintiuno

Oficio. 325

Doctora

MARY PACHON PACHON

Directora Administrativa y Financiera de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Ciudad

Asunto: Informe de cumplimiento de orden judicial

Proceso: Acción de tutela

Accionante: CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ

Radicado: 05-001-31-10-014-2020-00273-00

Le comunico que por auto de la fecha se dispuso oficiarle, para que previo a iniciar el incidente por desacato, en el término de tres (3) días proceda a informar las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en el fallo proferido el 09 de octubre del 2021 , en la acción de tutela de la referencia, del cual se transcribe su parte resolutive.

“...**PRIMERO.-** : TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ ARBOLEDA en la solicitud de tutela que promovió en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA que REMITA la actuación o expediente contentivo del dictamen de recalificación de la pérdida de la capacidad laboral de la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ ARBOLEDA, confeccionado el 14 de abril de 2020, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia. Una vez reciba el expediente, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ cuenta con un término de quince (15) días para resolver de fondo el mencionado recurso y para notificarle la decisión en debida forma a la accionante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley. Las entidades accionadas deberán remitir copia de las actuaciones desplegadas para obedecer lo aquí decidido. **TERCERO:** DESVINCULAR de esta acción a la ARL POSITIVA, por constatarse que esa entidad no vulneró ni amenazó derecho fundamental alguno a la accionante. **CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito. **QUINTO:** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo

Sírvase proceder de conformidad.



Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**254dc65789656db8668c7f2f78831de12c534b4aedbb4913b33fdf7f4ebd
36ad**

Documento generado en 12/04/2021 03:25:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	2016-01181
Proceso	INTERDICCIÓN
Actuación	Se accede a lo solicitado

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Se le indica a la curadora de JHONATAN RODRÍGUEZ ÁNGEL, que debe realizar un proceso de licencia judicial, por lo que pretende es realizar una inversión con los dineros de su pupilo

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en			
ESTADO	No. _____	fijados	hoy
_____ en la secretaría del Juzgado			
a las 8:00 a.m.			

La secretaria			

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e076c2f7e05eedd37637c56f5c86aafb58ecf80a66fa7637c18f5c6ec2230c18



Documento generado en 27/05/2021 01:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	2016-01181
Proceso	INTERDICCIÓN
Actuación	Se accede a lo solicitado

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Se tiene como dependiente judicial al estudiante DAN RIVER MONTOYA MEJÍA, del abogado HERNÁN DARÍO CARDONA VÁSQUEZ

Se le recuerda al apoderado judicial que se encuentra suspendido el trámite, conforme al artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

4c5292f2d92dda0093ac8673345958d4464e561dd5ce713f434b196b9920dcfa

Documento generado en 27/05/2021 01:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05001311000320200028600
Proceso	Adjudicación de apoyos
Auto	suspende audiencia y fija nueva fecha

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la convocatoria nacional realizada por ASONAL JUDICIAL, para la movilización judicial los días 25 y 26 de mayo de 2021, se suspende la diligencia que se realizaría el 25 de mayo a las 10:00 a.m., esta se hará el próximo lunes **31 de mayo a las 2:00 p.m.**

Infórmesele a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

+

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

f6635cdd7bae033a95a6745f158da97499d31c94ea72bc0fb6d0c50cba65cf60

Documento generado en 24/05/2021 02:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo por alimentos 2015-2027

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a modificarla teniendo en cuenta el valor adeudado para la fecha de la última actualización aprobada, así como el valor de las cuotas causadas con posterioridad a la misma, conforme lo dispone el numeral 3° ídem.

Tasa de Ints.	0,500%		Hasta	30-may-21
Saldo de Capital, Fl. >>				41.801.990,65
Saldo de Intereses, Fl. >>				

Vigencia		Vr. Incremento anual	Cuotas Alimentarias	Primas	Subsidios	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta					Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-oct-19	31-oct-19					41.801.990,65		0,00	Valor	Folio	0,00	41.801.990,65
1-oct-19	31-oct-19	7% SLLMV	909.426,00			42.711.416,65	30	213.557,08	704.194,00		-490.636,92	42.220.779,73
1-nov-19	30-nov-19	7% SLLMV	909.426,00			43.130.205,73	30	215.651,03	-		215.651,03	43.345.856,76
1-dic-19	31-dic-19	6,00%	909.426,00	456.322,00		44.495.953,73	30	222.479,77	2.208.622,00		-1.770.491,20	42.725.462,53
1-ene-20	31-ene-20	6,00%	963.991,00			43.689.453,53	30	218.447,27	-		218.447,27	43.907.900,80
1-feb-20	29-feb-20	6,00%	963.991,00			44.653.444,53	30	223.267,22	-		441.714,49	45.095.159,02
1-mar-20	31-mar-20	6,00%	963.991,00			45.617.435,53	30	228.087,18	730.962,00		-61.160,33	45.556.275,20
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	963.991,00			46.520.266,20	30	232.601,33	730.962,00		-498.360,67	46.021.905,53
1-may-20	31-may-20	6,00%	963.991,00	483.701,00		47.469.597,53	30	237.347,99	730.962,00		-493.614,01	46.975.983,52



1-jun-20	30-jun-20	6,00%	963.991,00		47.939.974,52	30	239.699,87	1.561.604,00	-1.321.904,13	46.618.070,39
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	963.991,00		47.582.061,39	30	237.910,31	2.192.886,00	-1.954.975,69	45.627.085,70
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	963.991,00		46.591.076,70	30	232.955,38	730.962,00	-498.006,62	46.093.070,08
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	963.991,00		47.057.061,08	30	235.285,31	730.962,00	-495.676,69	46.561.384,39
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	963.991,00		47.525.375,39	30	237.626,88	-	237.626,88	47.763.002,26
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	963.991,00	483.701,00	48.973.067,39	30	244.865,34	-	482.492,21	49.455.559,60
1-dic-20	31-dic-20	3.5%	963.991,00		49.937.058,39	30	249.685,29	-	732.177,51	50.669.235,89
1-ene-21	31-ene-21	3.5%	997.730,00		50.934.788,39	30	254.673,94	-	986.851,45	51.921.639,83
1-feb-21	28-feb-21	3.5%	997.730,00		51.932.518,39	30	259.662,59	-	1.246.514,04	53.179.032,43
1-mar-21	31-mar-21	3.5%	997.730,00		52.930.248,39	30	264.651,24	928.370,00	582.795,28	53.513.043,67
1-abr-21	30-abr-21	3.5%	997.730,00		53.927.978,39	30	269.639,89	6.564.522,00	-5.712.086,83	48.215.891,56
1-may-21	30-may-21	3.5%	997.730,00		49.213.621,56	30	246.068,11	928.370,00	-682.301,89	48.531.319,67
						Resultados >>			0,00	48.531.319,67

SALDO DE CAPITAL	48.531.319,67
SALDO DE INTERESES	0,00
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	48.531.319,67

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de mayo del año 2021, inclusive, es la suma de **cuarenta y ocho millones quinientos treinta y un mil trescientos diecinueve pesos con sesenta y siete centavos. (\$48.531.319,67)**



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

*CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.*

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b7c637ae7672067a5b7b4f35b7bac53ccfa93de5dcc651396d2145ea1e8612**

Documento generado en 27/05/2021 01:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2017-415 Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo dos mil veintiuno.

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación (Fl95), y el término para mantener la medida cautelar de embargo dispuesto en el inciso 4º del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia venció en el mes de mayo del año en curso, procédase al levantamiento del embargo decretado. Por la secretaría del Despacho líbrese el oficio comunicando al pagador del demandado para tal fin.

De otro lado, se le informa a las partes que los títulos consignados con posterioridad a la notificación de esta providencia, le serán entregados al ejecutado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
No. _____ fijados hoy _____ en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 27 mayo de 2021
Oficio N° 346

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: DIANA LUCIA ALZATE MORALES C.C 42.841.838
Demandado: ELKIN DAVID GIRALDO CASTAÑO C.C 71.757.941
Radicado: 05001-31-10-003-2017-00415-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante actuación del día 27 de mayo de la presente anualidad, dispuso oficiarles para que se sirvan LEVANTAR LA MEDIDA cautelar decretada, a través de la cual se ordenó que el señor GIRALDO CASTAÑO debería estar en la lista de dicha central de riesgos. Lo anterior como quiera que el término dispuesto en el inciso 4º del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia ha vencido.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 27 mayo de 2021
Oficio N° 347

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional
Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.**

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante: DIANA LUCIA ALZATE MORALES C.C 42.841.838

Demandado: ELKIN DAVID GIRALDO CASTAÑO C.C 71.757.941

Radicado: 05001-31-10-003-2017-00415-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante actuación del día 27 de mayo de la presente anualidad, dispuso oficiarles para que se sirvan LEVANTAR LA MEDIDA cautelar decretada, a través de la cual se prohibía al señor GIRALDO CASTAÑO ausentarse del país. Lo anterior como quiera que el término dispuesto en el inciso 4º del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia ha vencido.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 27 mayo de 2021
Oficio N° 348

Señores

Pagador

**GOBERNACION DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACION DE
ANTIOQUIA
Medellín**

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante: DIANA LUCIA ALZATE MORALES C.C 42.841.838

Demandado: ELKIN DAVID GIRALDO CASTAÑO C.C 71.757.941

Radicado: 05001-31-10-003-2017-00415-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante actuación del día 27 de mayo de la presente anualidad, dispuso oficiarles para que se sirvan LEVANTAR LA MEDIDA cautelar de embargo que recae sobre el salario devengado por el señor GIRALDO CASTAÑO. Lo anterior como quiera que el término dispuesto en el inciso 4º del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia ha vencido.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3609645ed2d63c4a06f6dffb9c191bfac1c2d56504479ce350a4
c0cf083117f**

Documento generado en 27/05/2021 01:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Divorcio 2017-915

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo dos mil veintiuno.

En atención al memorial que antecede y que fuera arrimado al proceso por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente se accederá al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°001-507140, así como sobre el vehículo automotor de placas TSJ 712 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° ____

hoy a las 8:00 a. m.

Medellín __ de ____ de 201__

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 52 No. 42 – 73, piso tres of. 303, Edificio José Félix de Restrepo

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

Medellín, 24 de mayo de 2021

Oficio N° 361

Radicado **2017-00915**

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ZONA SUR

Medellín - Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por **MARIELA DE JESUS TORO SÁNCHEZ** con cédula 21.407.346 en contra de **LUIS EDUARDO GIRALDO ECHEVERRI** con cédula 71.580.028, por auto de la fecha, se **ORDENÓ** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar **de EMBARGO** que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°

- 001-507140

La medida fue comunicada mediante oficio 035 de enero de 2018

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 52 No. 42 – 73, piso tres of. 303, Edificio José Félix de Restrepo

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

Medellín, 24 de mayo de 2021

Oficio N° 360

Radicado **2017-00915**

Señores

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

Medellín- Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por **MARIELA DE JESUS TORO SÁNCHEZ** con cédula 21.407.346 en contra de **LUIS EDUARDO GIRALDO ECHEVERRI** con cédula 71.580.028, por auto de la fecha, se **ORDENÓ** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar **de EMBARGO** que recae sobre el vehículo automotor de placas TSJ-712 modelo 2010, color amarillo, de la oficina de Transporte y Tránsito de Medellín, Antioquia.

Dígnese proceder de conformidad.

La medida fue comunicada mediante oficio número 166 de 08 de marzo de 2018

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5a00150e6acef2c96577ec229795ab18910acf2e082bec4898ffe34d
3374062**

Documento generado en 24/05/2021 02:31:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Incidente por desacato 2019-550

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de mayo dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte accionante la información allegada al proceso por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, para los fines legales que estime pertinentes.

De otro lado, se requiere al accionante para que se abstenga de solicitar el cumplimiento de procedimientos que no le fueron amparados en el fallo de tutela N° 351 del 26 de septiembre de 2019.

Remítase al accionante la documentación remitida por Sanidad, al correo natymarin2903@hotmail.com

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247d675dedf05b08c36b1282a1133c1ac1fc524fd70060448a3a92c8905c66ab

Documento generado en 24/05/2021 04:05:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado	05 001 31 10 003 2020 0025000
Proceso	Incidente Desacato de Tutela
Actor	ANA CECILIA ROJAS URIBE
Accionado	Colpensiones
Asunto	Requiere previo a iniciar desacato

Se tiene que en el presente trámite incidental se ordena requerir al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a la doctora ANDREA MARCELA RINCO CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que dé cumplimiento al fallo de segunda instancia, en el cual se ordenó:

*“...PRIMERO.- Revocar la sentencia 138 del 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **Ana Cecilia Rojas Uribe** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-**, a la cual se vinculó Acción de Tutela de Segunda Instancia Radicación No. 05 001 31 10 003 2020 00250 01 a la **Dirección de Prestaciones Económicas y a la Gerencia de Determinación de Derechos de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de esa entidad**, para en su lugar, **conceder** el amparo invocado por la accionante para la garantía de su derecho fundamental de petición, con fundamento en las consideraciones impresas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- Ordenar a la doctora **Andrea Marcela Rincón Caicedo**, o quien hiciere sus veces, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud formulada por la señora **Ana Cecilia Rojas Uribe** el 23 de julio de 2019, indicándole cuándo empezaron el trámite de requerimiento a la empleadora Orfa Nelly Pérez Mira para el pago o aclaración de los ciclos pendientes, comprendidos entre el 1990-01 y el 1994-12, el estado del mismo y la fecha probable en que culminará y si le pueden o no tener en cuenta en su historia laboral dichas semanas, explicándole las razones de su negativa, en caso de que resulte contraria a sus aspiraciones, comunicándole en todo caso, la respuesta que en tal sentido imparta. TERCERO.- Advertir a la Directora de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones que una vez cumpla lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deberá enviar al juzgado de primer grado, copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el desacato a dicha orden le puede acarrear sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). CUARTO.- Notificar a los interesados en la forma más expedita y enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de este año, por el Consejo Superior de la Judicatura.”*



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario **REQUERIR DE MANERA URGENTE**, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a la doctora ANDREA MARCELA RINCO CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que hagan cumplir el fallo proferido por este despacho el pasado diez de diciembre.

Se hace la advertencia, de que pasados los tres (3) días, sin que se hubiere procedido conforme lo ordenado, se sancionará el respectivo incidente, tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín 24 de mayo 2021.

Oficio N°. 355

Ref. **Incidente De Desacato.**

Accionante: **ANA CECILIA ROJAS URIBE**

Radicado: 2020-00250

Doctor.

JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Me permito informarle que por auto de la fecha se dispuso **REQUERIRLO**, a fin de que haga cumplir el fallo de segunda instancia, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la señora Ana Cecilia Rojas Uribe identificada con CC. 43.070.005.

Se anexa copia de auto de requerimiento.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín 24 de mayo de 2021.

Oficio N°. 356

Ref. **Incidente De Desacato.**

Accionante: **ANA CECILIA ROJAS URIBE**

Radicado: 2020-00250

Doctor.

ANDREA MARCELA RINCO CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Me permito informarle que por auto de la fecha se dispuso **REQUERIRLO**, a fin de que haga cumplir el fallo No. 207 proferido por este Despacho el día diez de diciembre de dos mil veinte, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la señora Ana Cecilia Rojas Uribe identificada con CC. 43.070.005.

Se anexa copia de auto de requerimiento.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a188954e06a1ce941f89f08f36234255945aea2686d20114344ac8
ccd1975aa6**

Documento generado en 24/05/2021 02:30:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-194

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se accede a lo petitionado en el escrito que antecede, en consecuencia,
oficiase a la EPS SURA en los términos petitionados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 24 MAYO 2021
Oficio N° 360

Señor
Representante legal
EPS SURA
Medellín – Antioquia

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **MARLENIS VILLEGAS Menco** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.203.321, **WILSON ALONSO HOYOS VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.98.591.404, se ordenó oficiarle para que, a la mayor brevedad posible, se sirva informar la dirección que actualmente tiene reportada el señor **HOYOS VALENCIA** a la entidad que usted representa, indicando además el nombre y dirección de la empresa por medio de la cual se encuentra realizando los aportes el demandado.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3527f5983555d56d16583df1d87f67abdf934825825df408864e1bb196f35a2

Documento generado en 24/05/2021 02:25:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>